

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 041

Fecha 07/03/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220210021401	Verbal	RUBEN DARIO FLOREZ DIAZ	MEDIMAS EPS S.A.S Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS AL NO RECURRENTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 7 DE MARZO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	06/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05154311200120180010701	Verbal	MARIA JOSEFA MONROY DE ARENAS	MATEO JOSE MONTIEL ALVAREZ	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA. DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN. DECLARA CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES. CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS MORALES. NIEGA PRETENSIONES DE LUCRO CESANTE Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. CONDENA PARCIALMENTE EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 7 DE MARZO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	06/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120230025101	Verbal	SILVANA MARIA POSADA BIBOLOTI	GANADERIA PIETRANSA SAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 7 DE MARZO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a>	06/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579318400120210008801	Ordinario	ERLEY PABON FUENTES	LIZETH MARCELA GIRALDO RIOS y otros	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS AL NO RECURRENTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 7 DE MARZO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	06/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120210030401	Verbal	JOSE LUCIANO CIRO POSADA	EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS AL NO RECURRENTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 7 DE MARZO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	06/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

*Karol Arango P.*

KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo para efectividad de la garantía real
<b>Demandante:</b>	Silvana Posada Bibolotti y otro
<b>Demandado:</b>	Ganadería Pietrasanta S.A.S.
<b>Origen:</b>	Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
<b>Radicado:</b>	05-376-31-12-001-2023-00251-01
<b>Radicado Interno:</b>	2023-635
<b>Magistrada Sustanciadora</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión impugnada
<b>Asunto:</b>	De la carga procesal que le incumbe a la parte demandante como presupuesto de admisión, de demostrar la existencia y representación de los llamados por pasiva cuando son personas jurídicas.

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 75**

**RADICADO N° 2023-00251-01**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 23 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja mediante la cual se rechazó la demanda Verbal Declarativa de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA formulada a través de apoderado judicial por los señores SILVANA POSADA BIBOLOTTI y MAURICIO DE JESÚS PASCUALE POSADA BIBOLOTTI contra la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. y sus accionistas las sociedades FARMFOLIO LTD, FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda**

El día 11 de agosto de 2023, los señores SILVANA POSADA BIBOLOTTI y MAURICIO DE JESÚS PASCUALE POSADA BIBOLOTTI actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda VERBAL DECLARATIVA de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA POR ABUSO DE VOTOS DE MAYORIAS en contra de la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. y

sus accionistas las sociedades FARMFOLIO LTD, FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC., cuyos hechos se compendian así:

Mediante la escritura pública No. 6186 del 27 de noviembre de 1997 otorgada ante la Notaría Veinte de Medellín se constituyó la sociedad comercial denominada PIETRASANTA & CIA S.C.A., la que fue registrada debidamente en la Cámara De Comercio De Medellín y la que, según las anotaciones reportadas en el certificado de existencia y representación, ha tenido varias **escisiones**, a saber:

**A)** A través de escritura pública No. 1619 del 31 de marzo de 1998 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, se decretó "... *la Escisión de la sociedad inversiones la antioqueña limitada, la que se escinde una fracción de su patrimonio que pasara a ser de propiedad de la sociedad (beneficiaria) Ganadería Pietrasanta Y Cía. S.C.A. ...*". 01.02.02. "... Cambio de razón social a Ganadería Pietrasanta Y Cía S.C.A.

**B)** Luego mediante la escritura pública No. 1148 del 14 de abril de 2011 otorgada ante la Notaria Veinte del Círculo de Medellín, se dispuso: "...*la sociedad Ganadería Pietrasanta Y Cía S.C.A. (escidente), traslada parte de su patrimonio a la sociedad inversiones Terraforte S.A.S. (beneficiaria) creada en virtud de la escisión*"

Agregó el apoderado en su relato que los estatutos de dicha sociedad fueron reformados el 29 de noviembre de 2000 mediante la escritura pública Nro. 4431 de la misma fecha, la cual se otorgó ante la Notaria Veinte (20) del Círculo de Medellín.

En cuanto a las **decisiones asumida por la Asamblea de Accionistas**, indica el profesional del Derecho las siguientes:

**i)** Según el Acta No. 50 del 20 de mayo de 2011, en Asamblea Extraordinaria de Accionistas el dispuso. "... *Reactivación de la sociedad en virtud de la Ley 1429 de 2010. ...*" "... *se inscribió Transformación a sociedad por acciones simplificadas. ...*", informado que dichas decisiones se tomaron con la siguiente composición accionaria:

COMPOSICIÓN ACCIONARIA				
No.	Socios	Aporte	Acciones	Porcentaje
01.	Mauricio Posada B	117.170.000	117.170	51%
02.	Ana Cristina Patiño	2.500.000	2.500	1.09%
03.	Silvana Posada B	2.500.000	2.500	1.09%
04.	Mónica Botero Posada	52.534.000	52.534	22.87%
05.	Alejandro Botero Posada	55.034.000	55.034	23.95%
06.	Total	229.738.000	229.738	100%

Informa el profesional del Derecho que, para el 23 de marzo de 2015, la Asamblea Ordinaria de Accionistas se componía accionariamente así:

COMPOSICIÓN ACCIONARIA			
No.	Socios	Acciones	Porcentaje
01.	Mauricio Posada B	119.464	52%
02.	Mauricio Posada B	110.274	48%
03.	Total	229.738	100%

**ii)** Según Acta No. 55 del 31 de marzo de 2016, la Asamblea de Accionistas dispuso con un quorum de 229.738 acciones ordinarias y 2 exclusivas, que corresponden al 100% de las acciones reformar los estatutos de la sociedad.

**iii)** Nuevamente la Asamblea de Accionistas dispone la reforma de los estatutos, así como el "Reglamento de Emisión y Colocación de Acciones", específicamente 58.036 acciones de valor nominal a favor de FARMFOLIO HOLDINGS LLC, según se evidencia en el acta No. 56 del 7 de abril 2016 con un quórum de un total de 229.738 acciones ordinarias y 2 exclusivas.

**iv)** Según acta No. 59 del 22 de febrero de 2017 de nuevo la Asamblea de Accionistas reforma sus estatutos, con un quorum del 100% representado así:

01.	Mauricio Posada B	119.464	52%
02.	Mauricio Posada B	110.274	48%
03.	Farmfolio Holdingn LLC	58.036	20.16%
04.	Total	229.738	100%

**v)** Posteriormente, según acta No. 64 del 29 de noviembre 2017 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Medellín al municipio de El Retiro, decisión que se desarrolló con un quorum de:

COMPOSICIÓN ACCIONARIA			
No.	Socios	Acciones	Porcentaje
01.	Mauricio Posada B	107.915	30%
02.	Mauricio Posada B	107.915	30%
03.	Farmfolio Holdingn LLC	71.944	20
04.	Farmfolio Ganadería Pietrasanta LLC	71.944	20
05.	Total	359.718	100%

**vi)** Según el acta No. 83 del 14 de junio de 2023 que a la fecha de presentación de la demanda, aún no se encontraba firmada en hojas de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, la Asamblea General de Accionistas realizó una "REUNIÓN EXTRAORDINARIA" con un quorum de:

Accionista	Acciones	Participación	Representado por:
Mauricio Posada B	85.456	12,14%	Raul Mauricio Gómez G
Silvana Posada B	85.456	12,14%	Alejandro Botero Posada
Farmfolio LTD	126.758	18,01%	Juan Camilo Toro R
Farmfolio Ganadería Pietrasanta LLC	203.0244	28,85%	Felipe Restrepo Rincón
Farmfolio Ganadería Pietrasanta II, LLC	203.024	28,85%	Felipe Restrepo Rincón
<b>TOTALES</b>	<b>703.718</b>	<b>100%</b>	

Tal Asamblea tenía como orden del día el siguiente:

- "...
1. Verificación del Quórum
  2. Designación del Presidente y Secretario de la Asamblea
  3. Nombramiento de Comisión para aprobar y firmar el Acta
  4. Consideración del Orden del Día
  5. Lectura del aviso de convocatoria
  6. Propuestas de los accionistas
  7. Situación financiera de la empresa.
  8. Financiación de la empresa.
  9. Propositiones y varios.
- ..."

Cuando se estaba desarrollando el ítem No. 6 del orden del día, ello es, "PROPUESTA DE LOS ACCIONISTAS", específicamente de división de la sociedad propuesta por la familia BOTERO POSADA, soportada en las grandes diferencias con los socios restantes, el señor FELIPE RESTREPO RINCÓN, en su calidad de representante legal de la sociedad Farmfolio Ganadería Pietrasanta LLC y Farmfolio Ganadería Pietrasanta II, LLC, con abuso del poder que le asiste por representar a la mayoría, propuso:

*"...alivianar la caja de la compañía, por medio de una compra de cartera que solicita sea revisada en esta asamblea. Toma la palabra el*

*representante de Farmfolio Ganadería Pietrasanta I y II LLC e informa a la asamblea general de accionistas que Farmfolio Ganadería Pietrasanta LLC, en virtud de una compraventa de instrumentos de pago a las sociedades GP AGRO S.A.S. y FARMFOLIO S.A.S. ha adquirido unas acreencias de la sociedad GANADERÍA PIETRASANTA S.A.S., las cuales ascienden al monto de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ML (\$1.989.657.679) y procede a poner en consideración de la asamblea la propuesta de capitalizar las acreencias de las que dicha sociedad accionista (Farmfolio Ganadería Pietrasanta LLC) tiene la calidad de acreedora y la Compañía de deudora llevando un 90% al capital y el 10% a prima de colocación de acciones. ...”*

*“III. Reforma estatutaria consistente en aumentar el capital autorizado de la Compañía; IV. Capitalización de acreencias de la Compañía con las accionistas Farmfolio Ganadería Pietrasanta LLC por un valor total de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ML (\$1.989.657.679) en proporción 90/10 (capital/prima en colocación de acciones) y posterior emisión de 18.700.473 acciones en favor de la accionista acreedora (Farmfolio Ganadería Pietrasanta I LLC). ...”*

Tal propuesta se aprobó con el porcentaje de acciones antes mencionadas en los siguientes términos:

*“i) La reforma estatutaria consistente en el aumento del capital autorizado en la suma de \$1.807.483.000, quedando éste en la suma de \$2.511.201.000 y*

*ii) consiguiente emisión de 1.807.483 acciones a favor del accionista Farmfolio Ganadería Pietrasanta LLC, quedando la nueva composición de capital de la siguiente forma:*

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES
CAPITAL AUTORIZADO	2.511.201.000	2.511.201
CAPITAL SUSCRITO	2.511.201.000	2.511.201
CAPITAL PAGADO	2.511.201.000	2.511.201

”

De ahí que la sociedad quedó con una nueva composición accionaria, así:

<b>Accionista</b>	<b>Acciones</b>	<b>Participación</b>
<i>Mauricio Posada B</i>	85.456	3,4%
<i>Silvana Posada B</i>	85.456	3,4%
<i>Farmfolio LTD</i>	126.758	5,04%
<i>Farmfolio Ganadería Pietrasanta LLC</i>	2.010.507	80,06%
<i>Farmfolio Ganadería Pietrasanta II, LLC</i>	203.024	8,08%
<b>TOTALES</b>	<b>2.511.201</b>	<b>100%</b>

De tal manera, la nueva composición accionaria redujo ostensiblemente las acciones de los aquí demandantes, quienes ahora tienen una menor participación, tal como se evidencia con el siguiente cuadro:

<b>Accionista</b>	<b>Acciones</b>	<b>Participación</b>	<b>Acciones</b>	<b>Participación</b>	<b>Disminución</b>
<i>Mauricio Posada B</i>	85.456	12,14%	85.456	3,4%	8.74
<i>Silvana Posada B</i>	126.758	18,01%	85.456	3,4%	8.74
<i>Farmfolio LTD</i>	203.0244	28,85%	126.758	5,04%	
<i>Farmfolio Ganadería Pietrasanta LLC</i>	203.024	28,85%	2.010.507	80,06%	
<i>Farmfolio Ganadería Pietrasanta II, LLC</i>	703.718	100%	203.024	8,08%	
<b>TOTALES</b>	85.456	12,14%	<b>2.511.201</b>	<b>100%</b>	

Ante tal escenario, los hoy pretensores se duelen de que los accionistas mayoritarios hayan actuado irregularmente, de manera escalonada y fundamentado en una emisión y colocación de acciones acrecentando sus acciones, cuyas actuaciones, en sentir de los accionantes, se han realizado sin unas bases que determinen cuales fueron esas valoraciones que se tuvieron en cuenta para colocar determinadas acciones para la capitalización, ni por qué eran necesario capitalizarse, comportamientos estos con los cuales consideran se han violado las normas legales y estatutarias, además de excederse los límites del contrato social.

Aunado a lo anterior, los actores refieren que tal capitalización tenía como fin exclusivo el pago de las deudas sociales, sin que se haya realizado ninguna inyección de capital, no obstante, ello era necesario para propiciar un aumento del patrimonio.

Acorde a lo anterior, los señores SILVANA POSADA BIBOLOTTI y MAURICIO DE JESÚS PASCUALE POSADA BIBOLOTTI en su calidad de accionistas, plantearon como **pretensión principal** que se declare la nulidad absoluta de la decisión tomada por la Asamblea Extraordinaria de



Accionistas de la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. en reunión llevada a cabo el día 14 de junio de 2023, la cual se encuentra contenida en el acta Nro. 83 de la misma fecha, específicamente de la decisión contenida en el numeral "III." Y "IV." del numeral "6. PROPUESTA DE ACCIONISTAS".

**Subsidiariamente** pretenden que se declare que la decisión cuestionada es ineficaz.

Y **consecuencialmente** con las anteriores pretensiones, deprecaron que se dejen sin efectos jurídicos dicha decisión.

## **1.2. Del auto que inadmitió la demanda**

Luego de haberse declarado la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro mediante auto del 11 de septiembre de 2023 y de remitir la misma al juzgado de origen por ser el competente para conocer el asunto, esta última Autoridad Judicial, hoy cognoscente, procedió mediante providencia del 26 de septiembre siguiente a inadmitir la demanda a efectos de que la parte demandada hiciera varias correcciones y precisiones, dentro de las cuales se encuentra la decisión que concita la atención de este Tribunal, consistente en que se reformularán conforme lo prescribe en numeral 5° del artículo 82 de la Codificación Adjetiva Civil los hechos de la demanda.

Ello, por cuanto, a criterio de la A quo, la mayoría de los hechos expuestos en el libelo incoativo lo que hacen es transcribir la información de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, así como las Acta de Asamblea sin contexto alguno, por cuya razón en dicha providencia exigió a la parte actora que indicará con precisión y claridad los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de nulidad e ineficacia de las decisiones tomadas por la Asamblea el 14 de junio de 2023; al igual que ajustara la medida cautelar pedida a los presupuestos del inciso 2° del artículo 382 ibidem y que, de lo contrario, procediera conforme al inciso 5° del artículo 6° de Ley 2213 de 2022.

Y por último, frente a la manifestación del extremo activo de que se desconoce la dirección de notificación de las codemandadas FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, la judex indicó que al tratarse de sociedades, dicha información debe constar en sus certificados de existencia y representación legal, con fundamento en lo cual requirió a dicho polo procesal para que aportada los certificados de existencia y representación legal de las precitadas sociedades codemandadas con una vigencia que no supere el mes de expedición, o en su defecto, proceder conforme lo dispone el artículo 85 del Código General del proceso, e informara de estos nombres de sus representantes legales, identificación y domicilio.

### **1.3. Del proveído objeto del recurso**

Mediante decisión del 23 de octubre de 2023, la A quo rechazó la demanda, al considerar que la parte demandante, en su escrito de subsanación, no cumplió con la integridad de los requerimientos realizados, ya que, contrariando las exigencias efectuadas, se observa que el vocero judicial de los actores continuó realizando transcripciones del Acta de Asamblea No. 83 del 14 de junio de 2023, sin fundamentar debidamente sus pretensiones. Aunado a lo cual se entremezclaron los hechos con apreciaciones personales del apoderado.

De tal guisa, la juez en el escrito mediante el cual se pretendió subsanar la demanda, no encontró que se diera cumplimiento a las exigencias efectuadas, por cuanto no existe un verdadero sustento de las pretensiones de nulidad e ineficacia de la Asamblea Extraordinaria celebrada el 14 de junio de 2023, toda vez que no se indicó cuales normas de los estatutos se contravinieron, ni tampoco se allegó copia de los estatutos.

Agregó el Despacho que tampoco se cumplió con el requerimiento de allegar los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, ni se dio cumplimiento a las premisas del artículo 85 bis para que el Despacho eleve tales solicitudes como se pretende, dado que no se aportó ninguna prueba de que tales solicitudes ya se hubieran elevado se anexó.

Por último, la Judex indicó que la solicitud de medida cautelar no se ajustó a las previsiones del inciso 2° del artículo 382 del CGP, dado que aunque se solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, lo cierto es que no se indicó de manera concreta cuales son los efectos que pretende suspender, así como tampoco se indica de manera precisas cuáles son las disposiciones violadas y tampoco se corrigieron las direcciones de notificación de todos los demandantes y su apoderado.

#### **1.4. Del recurso de reposición y en subsidio apelación**

Dentro del término legal, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada, cuyo recurso fundamentó el censor en que cumplió con todos presupuestos que exige el numeral 5° del artículo 82 del Código General, por cuanto los hechos fueron debidamente señalados con exactitud y claridad, además de enumerados, aunado a lo cual arguyó que tales hechos aluden a las pretensiones que sirven de fundamento como lo ordena el artículo 90 ibídem. De ahí que, en sentir del impugnante, el requerimiento realizado por el Despacho no se adecua en su sentir al citado artículo 82, donde en parte alguna está prohibida la transcripción de pruebas o las apreciaciones o afirmaciones personales.

Agregó el recurrente que la Juez de Primer Nivel con sus requerimientos terminó desconociendo lo dispuesto en la parte final del artículo 11 ejusdem, que señala: *"El Juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias."*, dentro de los cuales adujo que se encuentran las exigencias de la judicatura, ya que ninguna norma impone que los hechos tengan que ser concretos, que no puedan tener ningún tipo de apreciación personal, tópico este último que aduce se conoce como hecho apofántico respecto del cual existe la posibilidad de ser corroborado, probado o desvirtuado, como ocurre con los hechos de la demanda donde se plantean varias hipótesis fácticas que se presentaron en el terreno de la realidad y que se conocen como "la teoría del caso", los cuales pueden ser contestados como verdaderos, falsos o no constados en la respuesta dada a la demanda como lo exige el artículo 96 ejusdem.

Adicionalmente, el disconforme arguyó que tampoco le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia cuando afirma que no quedaron debidamente sustentadas las pretensiones de nulidad e ineficacia de las decisiones tomadas en los numerales III y IV del numeral 6 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Ganadería Pietrasanta S.A.S. celebrada el día 14 de junio de 2023; ya que, contrario sensu, en los hechos enumerados del 7 al 10 del escrito de subsanación éstas sí se sustentaron, informando que ya lo pertinente a su contundencia, solidez, y persuasión deben ser valorados en la sentencia, más no pueden ser objeto de rechazo de la demanda.

Asimismo, el apelante adujo que la A quo con su decisión de rechazo también desconoció todas las oportunidades probatorias que ha dispuesto el legislador para pedir y aportar pruebas, como es el caso por ejemplo del traslado de las excepciones de mérito o la reforma a la demanda, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta al rechazo por no haberse aportado los estatutos de la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S, adujo el censor que tal exigencia no se realizó en el auto inadmisorio de la demanda, por cuya razón la demanda no puede rechazarse por ese motivo; así como tampoco puede ser rechazada por no haber allegado información respecto de la representación legal, domicilio y certificado de existencia y representación de las sociedades extranjeras FARMFOLIO LTD, FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II LLC, cuya información no reposa en las bases de datos públicas o privadas de Colombia y sin que pueda exigírsele a los demandantes que obtengan tal información a través del Derecho de Petición como lo prescribe el numeral 1º del artículo 85 del Código General del proceso, ya que se desconoce la oficina o lugar donde obtener dicha prueba, por el contrario informa el Togado que deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 bis, ello es, ordenar al demandado que los aporte; aunado a lo cual advierte el recurrente que las demandas como la acá estudiada, ello es, la de impugnación de decisiones o actos de asambleas deben dirigirse contra la sociedad, más no así contra sus accionistas, respecto de quienes refiere no son parte en el proceso.

Asimismo, el censor adujo que el rechazo de la demanda no puede basarse en que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos del artículo 382 bis, dado que dicho incumplimiento daría lugar al no decreto de la medida cautelar, más no al rechazo de la demanda; sin embargo, el recurrente hizo hincapié en que a través de los hechos 7 al 10, así como en el acápite de medidas cautelares se sustentó debidamente tal petición y sin que se requiera la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por último, el inconforme adujo que el yerro en que incurrió en el acápite de notificaciones de la demanda, en cuanto al municipio del domicilio del codemandante MAURICIO POSADA BIBOLOTTI respecto de quien expuso de manera equívoca que la dirección de notificaciones está ubicada en el municipio de Envigado, pese a que se trata de la misma dirección de notificación de la otra codemandante y del apoderado, simplemente constituye un lapsus calami o error en la escritura, de ahí que no debe haber lugar a suspicacias, dado que en Colombia se presume la buena fe al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

### **1.5. Del auto que resuelve el recurso de reposición y concede apelación**

Mediante proveído del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado de primera instancia desató el recurso de reposición interpuesto manteniendo la decisión de rechazo de la demanda, pero solo por la exigencia contenida en el numeral 3º del auto inadmisorio, donde se exigió expresar los nombres de las sociedades demandadas, sus representantes legales, identificación y domicilio. Y en tal sentido, la cognoscente, luego de hacer un recuento procesal de las actuaciones surtidas hasta la fecha y referir que tanto la admisión, así como la inadmisión y rechazo de la demanda, tiene su fuente normativa en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, señaló que en relación con las restantes exigencias, distintas a la del precitado numeral 3, efectuadas para la admisión de la demanda, realmente le asiste parcialmente la razón al vocero judicial de los actores al argüir que las mismas no se ciñen en su integridad a las exigencias consagradas en la norma procesal sobre la materia.

De tal suerte, la judex empezó por indicar que si bien el apoderado allegó un escrito pretendiendo subsanar los defectos anotados en los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio, lo cierto es que al hacer un análisis detenido de las exigencias realizadas y los argumentos expuestos en el recurso, encontró que los requerimientos encaminados a que se realice una formulación adecuada de los fundamentos fácticos de la demanda y una debida sustentación de las pretensiones de nulidad e ineficacia de la decisión tomada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. el 14 de junio de 2023 y contenida en los numerales "III." y "IV." del numeral "6. PROPUESTA DE ACCIONISTAS, no fueron subsanados y sin que pueda pensarse como lo dice el recurrente que son aspectos meramente formales de la demanda, ya que contrario sensu, los mismos constituyen requisitos de fondo que deberán definirse en la sentencia, de ahí que su exigencia lo que pretende evitar es una sentencia inhibitoria; empero que lo cierto es, que tales exigencias se trata de requisitos de fondo del asunto que deben definirse en la providencia que ponga fin al proceso y no atañen, como lo advierte el recurrente, a cuestiones meramente formales de la demanda.

Igualmente, la A quo discurrió que también le asiste razón al togado, en el hecho de que las exigencias contenidas en los numerales 4º y 5º del auto recurrido, tendientes a que se sustentara debidamente la medida cautelar y además se corrigiera las direcciones de notificación de la parte demandante, no pueden ser motivos de rechazo, por cuanto en lo concerniente a la inadecuada petición de la medida cautelar, si bien le asiste razón al impugnante en cuanto a que ello no es motivo para el rechazo de la demanda, pues de considerar este Despacho que no cumplió la parte demandante con la debida sustentación de la medida cautelar en la forma regulada por el inc. 2º del artículo 382 del C.G.P, debió rechazar la medida y no la demanda, lo cierto es que, existiendo otros motivos para el rechazo de la demanda, debe este Despacho poner de presente al interesados los puntos que no fueron debidamente corregidos conforme al auto inadmisorio a efectos de que los tenga presentes a la hora de radicar nuevamente su demanda y máxime en este aspecto, pues conforme lo dispone el inc. 5º, del artículo 6º Ley 2213 de 2022, en caso de no solicitarse medidas cautelares con la demanda, debe remitirse el escrito de

demanda y de subsanación de manera simultánea a los canales digitales o direcciones físicas de la parte convocada al proceso.

Y en cuanto a lo exigido en el numeral 5° del auto inadmisorio a fin de que se indicara con precisión y claridad los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de nulidad e ineficacia de los actos de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas por cuestión, adujo la iudex que también le asiste razón al apoderado de los demandantes en cuanto el numeral 10° del artículo 82 del CGP. No exige de manera alguna que la dirección física para efectos de notificación de los demandantes deba ser diferente de aquella manifestada por su apoderado judicial, e igualmente tiene razón dicho togado en lo atinente al lapsus cometido por él cometido al manifestar el sitio al que correspondía dicha dirección para el caso del Sr. MAURICIO POSADA, en razón a que ello no reviste tal gravedad como para dar lugar al rechazo de la demanda, pues bien pudo valorarlo el Despacho como un mero error de transcripción.

Sin embargo, la juzgadora mantuvo su decisión de rechazo bajo el argumento de que la exigencia contenida en el numeral 3° del auto recurrido, a través del cual se pidió a la parte accionante aportar los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, con el fin de conocer sus direcciones físicas y electrónicas, nombres de sus representantes legales y demás datos que permitan su plena identificación; determinación que sustentó en el hecho de que pese a que a través del escrito contentivo del recurso se señala que la única llamada a resistir la acción es la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S., lo cierto es que fue la misma parte demandante la que convocó por pasiva a las sociedades FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, frente a quienes resulta indispensable conocer la información requerida, y sin que se hayan cumplidos los presupuestos de los artículos 84 y 85 ejusdem, ya que el apoderado no acreditó que se haya efectuado la anotada petición, y es así que, según lo aseverado por el togado se elevó no solo un derecho de petición sino una tutela a fin de obtener esta información; empero ello brilla por su ausencia, lo que, a criterio de la Juez, constituye un verdadero motivo de inadmisión ya que se trata de un requisito formal de la demanda

respecto del cual, la cognoscente indicó que la Judicatura sólo interviene cuando fuere acreditado que se realizaron las gestiones para obtener ello y pese a lo cual no se consiguió.

Conforme a lo anterior, la judex concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente al presente Tribunal.

En tal contexto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP.

En el presente caso, solicita el recurrente que se revoque el auto apelado, arguyendo que, contrario al análisis realizado por la Juez de Primer Nivel, y conforme los lineamientos del numeral 6° del artículo 82 del Código General del proceso, el certificado de existencia y representación de las sociedades extranjeras FARMFOLIO LTD, FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II LLC, se le, debe exigir por la juez de la causa a la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. para que los aporte con la contestación de la demanda, toda vez que la parte actora desconoce la oficina o lugar donde pueda obtenerse a través de derecho de petición dicha prueba.

Acorde a lo anterior, el problema jurídico en el sub examine gravita en determinar si en el presente caso era procedente el rechazo de la demanda por no allegarse los certificados de existencia y representación de las sociedades extranjeras FARMFOLIO LTD, FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC, y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II LLC, o si, por el contrario, es deber de la cognoscente exigir tales certificaciones a la parte demandada para que las aporte en el momento de su contestación.



## **2.1. DE LA DEMANDA Y LOS REQUISITOS DE INADMISIÓN Y RECHAZO**

Se empieza por indicar que, respecto del significado de la demanda, se encuentra, entre muchas definiciones, lo señalado por nuestro órgano rector en lo constitucional en la sentencia C-1069 de 2002, en la que al respecto se indicó:

*“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia”*

De la anterior jurisprudencia se desgaja que la demanda no es cualquier acto, sino la génesis del juicio, es decir, es a razón de ella que el proceso nace a la vida jurídica, demarcando en su contenido unos hechos y unas pretensiones, que posteriormente cuando se integre la litis darán pie a la contestación de la demanda como segundo acto de trascendencia procesal y por último, luego de un debatido juicio probatorio darán lugar al acto de proferimiento de sentencia a través del cual se resolverán las peticiones elevadas en los dos actos atrás citados.

Ahora bien, la demanda debe presentarse en debida forma, pues es a través de la misma que se materializa el acceso a la Administración de Justicia, respecto de la que cabe memorar que, a voces de la Alta Corte, es: *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con*

*estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”<sup>1</sup>*

De tal suerte, que atendiendo la importancia que tiene la demanda en nuestro ordenamiento sustancial y procesal, nuestro legislador instituyó en el artículo 90 del CGP las normas que gobiernan la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, las que a la postre constituyen una garantía de que esta sea un verdadero e impecable acto de acceso a la administración de justicia que permita al Estado a través de su Poder Judicial definirlo de fondo para lograr la materialización de un orden jurídico, social y justo.

Ahora bien, el mencionado precepto jurídico establece:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

(...).

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Así las cosas, de tal precepto jurídico se desprende que son tres las facultades de dirección e instrucción que frente a la demanda tiene el Juez, las mismas que no son caprichosas y tienen plena ordenación procesal, es decir, en tratándose de una decisión de inadmisión o rechazo, deben ser las causales que la motivan taxativas, ya que las mismas tienen la vocación de permitir un control temprano mediante el cual pueda garantizasen unos requisitos mínimos e ineludibles para el desarrollo procesal de todo el juicio.

## **2.2. Del análisis del sub examine, de cara a la normatividad jurídica vigente en la materia**

Para abordar el caso concreto, ello es, si le asistía al Despacho de Primer Nivel razón en su rechazó, dable es remitir al ya citado artículo 90 del Estatuto Procesal Civil que dispuso como presupuesto taxativo para la inadmisión de la demanda, entre otros, "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*", requisito que necesariamente conduce a remitir a los artículos 84 y 85 de la codificación adjetiva en cita, mediante los cuales el legislador procesal civil reguló el tema de los anexos de la demanda. Veamos:

<b>ARTÍCULO 84 CGP ANEXOS DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 85 CGP PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES</b>
<p>A la demanda debe acompañarse:</p> <p>1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.</p>	<p>La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la</p>

<p>2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.</p> <p>3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.</p> <p>4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.</p> <p>5. Los demás que la ley exija.</p>	<p>información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.</p> <p>En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.</p> <p>Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:</p> <p>1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.</p> <p><b>El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.</b></p> <p>2. (...)</p>
--	---

Del estudio de las normas transcritas, se colige que la existencia y representación de una persona Jurídica que comparece al proceso ya sea por activa o pasiva debe ser fehacientemente acreditada como incluso lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 2º al indicar: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el*

*número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*", requisito que tiene su cimiento en la necesidad de poder verificar los presupuestos de capacidad para ser parte y para comparecer a juicio, lo cual, en tratándose de personas jurídicas sólo es posible con el documento respectivo.

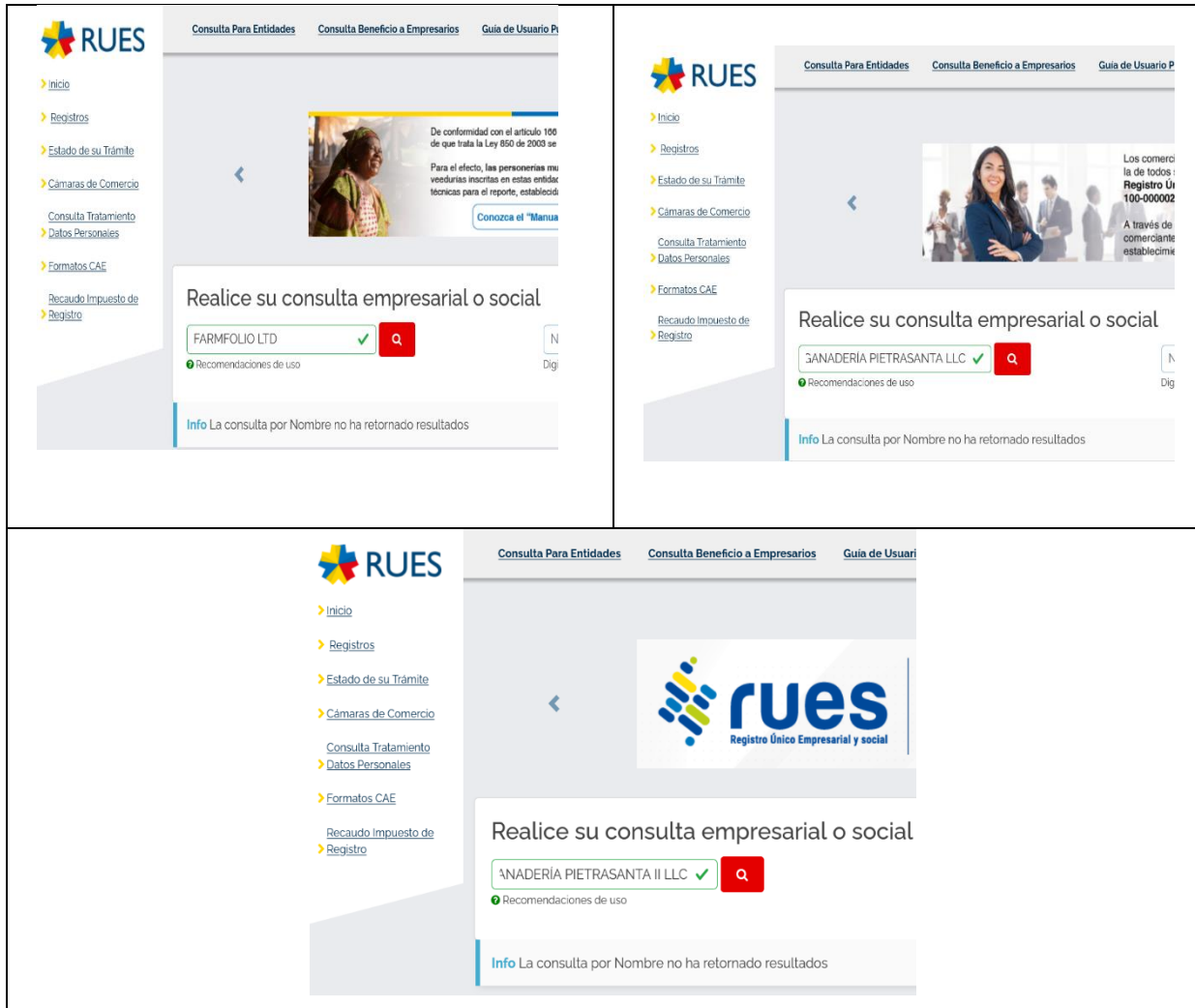
Es así, como tenemos que tal documento constituye un requisito sine qua non para dar inicio al proceso, más aún si se tiene en cuenta que la debida identificación de las partes constituye un presupuesto de la esencia misma del proceso, ya que será a través de él que podrá ponerse en efectiva garantía el derecho de defensa y contradicción que trae consigo apareado el debido proceso como garantía constitucional.

Ahora, sabida la necesidad de tal evidencia, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el inciso primero del citado artículo 85 que dispone en su parte final: "La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno." (subrayas intencionales), es decir, la excepción a esa carga de probar tal presupuesto sólo exonera a la parte de cumplirla cuando la información objeto de análisis reposa en una base de datos pública o privada como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones, en la STC4718-2017 del 31 de marzo de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez dentro del proceso con radicado 66001-22-13-000-2017-00074-01; excepción esta que evidentemente no se cumple en el presente caso, si se tiene en cuenta, como lo afirma la parte accionante, que dicha información por tratarse de sociedades extranjeras no reposa en la cámara de comercio del país, situación que corroboró esta Corporación al consultar en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- <sup>2</sup> por la existencia y

---

<sup>2</sup> Artículo 172 del Decreto 19 de 2012: «a partir de, para fines informativos, las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito, a través de la página web del RUES al menos a la siguientes información básica de las personas incorporadas en su registro; Cámara de comercio donde se registra la persona, razón social, número de identificación tributaria, fecha de renovación, fecha de matrícula, fecha de vigencia, tipo organización, categoría de la matrícula, estado de la

representación de las sociedades FARMFOLIO LTD, FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II LLC, donde ningún resultado se arrojó veamos:



De tal manera, que al tratarse de un documento cuya información no se encuentra en bases de datos públicas o privadas a las que pueda acceder el Juez, imperioso resulta remitir al numeral primero del pluricitado artículo 85 que reza en su tenor literal: “1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por**

matrícula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes, y limitaciones de su capacidad de contratar».

***medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido'.***

Sobre el particular, desde ahora, procede señalar que la intervención del Juez para procurar la obtención de tal certificación solo resulta procedente en aquellos casos en que la parte interesada no haya podido obtener de manera directa o a través del derecho de petición tal documento, de donde claramente refulge que a la parte interesada en la obtención de un documento que no se encuentra en bases de datos públicas o privadas a las que pueda acceder el Juez, le incumbe la carga de acreditar que solicitó el mismo a través de un derecho de petición que no fue atendido, presupuesto este que no se evidencia en el caso que viene de trasegarse, donde si bien se afirmó por el togado que elevó derecho de petición e incluso tutela, lo cierto es que no aportó evidencia alguna de tales situaciones, cuya prueba brilla por su ausencia en el cartulario, por lo que bien acertó la judex en rechazar la demanda por haber omitido el extremo activo el requisito exigido en este sentido.

Y en relación con lo que viene de indicarse, procede señalar que no es de recibo pretendido por el apoderado del extremo recurrente, al reclamar que debió aplicarse el numeral 6° del artículo 82 del Código General del proceso, que a la letra reza: "*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*" Ello por cuanto, tal mandato no puede interpretarse de manera aislada sino en conjunto con las demás normas que regulan la demanda, dentro de las cuales se encuentra el precitado artículo 85 ídem que reglamenta el asunto de manera, no sólo posterior, sino además especifica al disponer de forma clara y expresa los presupuestos para poder probar la existencia y representación de las personas jurídicas.

Sobre el particular, a riesgo de fatigar, se insiste en que de las normas en cita se desprende que el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, es un presupuesto exigido en el procedimiento de marras, y la carga de aportarlo o demostrar que se adelantaron las gestiones pertinentes para obtenerlo incumbía a la parte demandante, como efectivamente lo razonó la A quo, quien omitió demostrar el cumplimiento

de la exigencia consagrada en el precitado artículo 85, dentro de las oportunidades legales que tenía, siendo ellas la demanda o la subsanación y ni siquiera de manera extemporánea a través del recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, desde ahora se indica que no es de recibo la afirmación efectuada por el togado recurrente respecto de que los verdaderos llamados a resistir la presente acción son la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. cuando señala que:

En estricto sentido, la demanda de impugnación de decisiones o actos de asambleas, juntas directivas o de socios, debe ser dirigida en contra de la sociedad en cuya asamblea, junta directiva o junta de socios en la que se tomaron las decisiones objeto de cuestionamiento, en este caso, GANADERIA PIETRASANTA S.A.S.

Desde una perspectiva formal, conforme a los artículos 190 y 191 del Código de Comercio son parte demandante, los socios disidentes y ausentes, en el caso concreto, mis mandantes, y la sociedad GANADERIA PIETRASANT S.A.S., por ende, los demás accionistas no son parte del proceso.

Es así que el afán del sedicente es desnaturalizar el acto de vinculación de estos, no es de recibo para desligarlo de la obligación que le asiste de demostrar la existencia y representación de las sociedades accionistas FARMFOLIO LTD, FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II LLC, cuando fue el mismo vocero judicial de los actores, quien a través de su demanda y subsanación, hizo un llamado de manera directa a dichas sociedades para resistir o enfrentar la presente acción. De ahí que no resulte consonante y congruente con los hechos y pretensiones del libelo incoativo que convoque a tales entes societarios como demandados y que, a la vez, para exonerarse de la obligación que le asiste de demostrar a través de los correspondientes anexos su existencia y representación, alegue que su intervención no es necesaria.

Bajo dicho contexto encuentra este Tribunal que bien acertó la juez de primer instancia al rechazar la demanda por no haberse cumplido la exigencia efectuada en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, ya que se itera se trata de un requisito sine qua non para la admisión de la misma y sin que ello constituya una denegación de la justicia como de manera infundada lo asevera la parte recurrente, habida consideración que el acceso a la administración de justicia no es un derecho absoluto, puesto que debe estar acompañado siempre del cumplimiento estricto de unas obligaciones y cargas procesales.



**En conclusión,** de todo lo reflexionado anteriormente se tiene que los certificados de existencia y representación de las sociedades extranjeras FARMFOLIO LTD, FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA LLC y FARMFOLIO GANADERÍA PIETRASANTA II LLC accionistas de la sociedad GANADERIA PIETRASANTA S.A.S., se trata de anexos obligatorios de la demanda, cuya carga corresponde a los codemandantes SILVANA POSADA BIBOLOTI y MAURICIO DE JESÚS PASCUALE POSADA BIBOLOTI hoy representados por apoderado judicial, quienes incumplieron tal carga procesal, por cuya razón la decisión impugnada está llamada a su CONFIRMACIÓN.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,** en **SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NO CONDENAR** en costas en esta instancia por no haberse causado, conforme a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO.- DEVOLVER** en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c204443bbf780a09fde771e78a4c1118167448e4ea9bb50604260fa1d563a3d2**

Documento generado en 06/03/2024 04:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, seis de marzo de dos mil veinticuatro**

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 015
Demandante	: María Josefa Monroy de Arenas
Demandados	: Servicios Gara S.A.S. y otros
Radicado	: 05154311200120180010701
Consecutivo Sría.	: 1362-2022
Radicado Interno	: 0330-2022

### **ASUNTO A TRATAR**

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por la apelante contra Servicios Gara S.A.S., Transportes Unidos Nacionales S.A.S. y Mateo José Montiel Álvarez.

### **LAS PRETENSIONES**

En el escrito introductor se solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual de Servicios Gara S.A.S. (propietaria), Transportes Unidos Nacionales S.A.S. (entidad afiliadora) y Mateo José Montiel Álvarez (conductor), por el deceso de Edwin Hurtado Monroy quien se desplazaba como motociclista en el rodante de placas DSF-56E y fue atropellado por el carro tipo taxi de placas UPK-424. Se persiguió imponer el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales<sup>1</sup> causados a María Josefa Monroy de Arenas, de la víctima directa.

### **LOS HECHOS**

1. El 22 de enero de 2017, aproximadamente a las 21:30 horas, en el municipio de Caucaasia, kilómetro 05+850 metros, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo tipo taxi de placas UPK-424, de propiedad de la sociedad Servicios Gara S.A.S., afiliado por Transportes Unidos Nacionales S.A.S. y maniobrado por Mateo José Montiel Álvarez, y la motocicleta de placas DSF-56E dirigida por Edwin Hurtado Monroy, en el cual éste último perdió la vida.

---

<sup>1</sup> Perjuicios morales: \$55.000.000; Vida de relación: "conforme al arbitrio judicial"; lucro cesante consolidado: \$14.542.274 y futuro: \$91.984.562; junto a la respectiva indexación de las sumas de dinero reclamadas.

2. El acontecimiento dañoso no se hubiera producido si el timonel del automotor de transporte público hubiera respetado las señales y normas de tránsito.

3. El óbito de Edwin ha generado afectaciones patrimoniales y morales a su progenitora, debido al vínculo familiar que existía entre estos; al tiempo que aquel velaba por el sustento de aquella.

## TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* admitió la demanda el 6 de noviembre de 2018<sup>2</sup>.

2. Mateo José Montiel Álvarez se enteró personalmente y resistió la demanda<sup>3</sup> bajo las defensas denominadas: “Ausencia de responsabilidad de mi patrocinado por culpa exclusiva de la víctima”; “Exclusión de responsabilidad civil como consecuencia de un eximente como lo es la culpa generadora del hecho en cabeza de la propia víctima”; “Tasación excesiva de perjuicios”; y “Ecuménica”.

3. Transportes Unidos Nacionales S.A.S. fue notificada por aviso y no se pronunció al respecto. Sin embargo, con posterioridad compareció con el ánimo de resistir y llamar en garantía, pero el juzgado de conocimiento adosó sus escritos como extemporáneos, lo cual no fue rebatido por la convocada<sup>4</sup>.

4. Servicios Gara S.A.S. se vinculó por conducta concluyente, objetó el juramento estimatorio y resistió el escrito rector con las exceptivas de: “Culpa exclusiva de la víctima”; “Ausencia de responsabilidad civil extracontractual”; “Inexistencia de causalidad jurídica”; “Neutralización de la presunción de culpa por concurrencia de actividades peligrosas”; “Materialización del riesgo intrínseco a la actividad peligrosa por culpa exclusiva de la víctima”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Estimación excesiva de perjuicios inmateriales”; “Reducción proporcional del monto de la indemnización”; y “Excepción genérica”.

5. Los días 25 de abril<sup>5</sup> y 1° de septiembre de 2022<sup>6</sup>, se agotaron las diligencias judiciales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Cumplido el trámite procesal correspondiente, se dictó sentencia que puso fin al juicio. En ella, el Juez Civil del Circuito de Cauca resolvió desestimar lo pretendido, por haberse probado la excepción de fondo de culpa exclusiva de la víctima; no se condenó en costas al extremo activo, en virtud del amparo de pobreza reconocido a la impulsora.

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma<sup>7</sup>:

1. El régimen legal aplicable en este caso es la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas (Art. 2356 Código de Bello). Esto implica que en

<sup>2</sup> Archivo 005, ExpDigital.

<sup>3</sup> Archivos 009 y ss.

<sup>4</sup> Cfr. Autos del 25 de junio y 15 de agosto de 2019 – Archivos 021 y ss.

<sup>5</sup> Cumple hacer ver que la sociedad Transportes Unidos Nacionales S.A.S. no compareció a la audiencia del canon 372 del Código General del Proceso; tampoco la actora, pero esta última justificó su inasistencia y fue de recibo por el despacho de primer grado.

<sup>6</sup> Archivos 057 a 064, *idem*

<sup>7</sup> Archivo 064, *idem*

este tipo de pretensiones únicamente el demandado se exonera acreditando la ocurrencia de una causa extraña.

2. En el presente caso, es claro que existió un hecho dañoso y la ocurrencia del accidente de tránsito entre los automovilistas no es objeto de cuestionamiento o dubitación. Sin embargo, es necesario abordar la eventual configuración de la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta la tesis de resistencia propuesta por los convocados, quienes aducen la eventual ruptura del nexo causal.

El trámite contravencional es relevante, porque este funcionario debe apartarse de lo allí decidido. El conductor del taxi describió que la moto le pegó por el costado izquierdo, se sale de la carretera y se pega con un aviso. Esta declaración da cuenta que el taxista encendió las direccionales para emprender la maniobra de incorporación. A su vez, es importante lo dicho por el agente de tránsito Fernando Rivas, quien indicó que el automóvil tenía sus estacionarias puestas y la causa probable la adjudicó a la maniobra de adelantamiento realizada por el motociclista.

Este contexto da cuenta que la moto venía adelantando al vehículo tipo taxi y, si bien no hay manera de determinar si se podía adelantar o no en ese sitio, lo cierto es que la motocicleta maniobrada por Edwin estaba haciendo ese comportamiento en la vía. Distinto a lo referido en el trámite administrativo, sí se hizo un estudio adecuado del sitio por parte de los agentes.

3. Es claro que el conductor del taxi obró acatando sus deberes legales en la vía, siendo abiertamente imprevisible que la moto lo hubiera intentado sobrepasar y se hubiera dado así la colisión. En realidad, el taxista había encendido su direccional y con eso había procurado evitar cualquier impacto de otro automotor.

Ahora, en sentir de esta agencia judicial no existieron comportamientos censurables del timonel del transporte de servicio público. Nótese que en el IPAT se observa que en el derrapado de la motocicleta está la trayectoria de adelantamiento. Esa huella permite inferir que el adelantamiento fue la causa determinante de la colisión. Para el Despacho está probado que la moto y el taxi circulaban por la misma vía, la primera por el carril izquierdo, desconociendo así por la víctima directa que las motocicletas deben circular por la derecha y cerca de la berma, de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito.

Sin duda, para el despacho la culpa exclusiva de la víctima fue demostrada y, por ende, la conducta asumida por el taxista es irrelevante causalmente.

4. Así las cosas, es preciso colegir que la excepción meritoria "*culpa exclusiva de la víctima*" está plenamente demostrada. En consecuencia, se desestiman las pretensiones. Sin condena en costas, debido a que la demandante tiene amparo de pobreza.

## **REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

1. En la oportunidad procesal, la parte actora presentó recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos en audiencia<sup>8</sup>. Los motivos de disenso de la activa fueron los siguientes:

---

<sup>8</sup> Archivo 064, Min. 48:00 y ss., *idem*

- No se hizo una adecuada valoración probatoria por parte del *a quo*. El despacho partió de unos supuestos equivocados, toda vez que infirió indiciariamente del IPAT que Edwin estaba adelantando en la vía, lo cual es un error.
- El *a quo* basó sus razonamientos en sus conocimientos o percepciones internas, no en lo que reflejan las pruebas aportadas. El conductor del taxi indicó que no se podía adelantar, es decir que sí había línea continua marcada en el asfalto, de modo que esta señal de tránsito le impedía al taxista invadir el carril por el que también iba la moto.
- Es diferente tener las estacionarias encendidas que las luces y el juez de primer grado ignoró que el taxista realizó una maniobra riesgosa. La culpa exclusiva de la víctima no fue probada por la parte demandada. De hecho, el mismo taxista dijo en su declaración que vio el conductor de la moto, de manera que la causa extraña alegada no fue imprevisible para él.

2. Corrido el traslado para sustentar<sup>9</sup>, la apelante no se pronunció. Corrido el traslado de los reparos tenidos como sustentación, los no opugnantes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

### 2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de que el extremo apelante no presentó sustentación de sus reparos, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no cumple esta carga argumentativa, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se avizora en esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia<sup>10</sup>.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: “... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Archivo 003 y ss. del CdoTribunal. ExpDigital

<sup>10</sup> Archivo 003, *idem*

<sup>11</sup> CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 *ibidem* del canon 328, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

### 3. Cuestión jurídica a resolver

Delimitado lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si en el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte de la víctima directa, puede aseverarse que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, en tanto causa extraña susceptible de quebrantamiento del nexo de causalidad.

### 4. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad aquiliana surge de todo comportamiento ilícito que no se derive de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre particulares, y que genere un daño cierto atribuible a otro sujeto<sup>12</sup>.

La jurisprudencia civil<sup>13</sup> ha sido la encargada de concretar los elementos de la responsabilidad extracontractual, también conocida como aquiliana o abstracta, así: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal.

Esta clase de responsabilidad tiene arraigo en el principio universal de que “...todo el que causa daño o perjuicio a otro obligado viene a repararlo...”. Ha dicho la Corte al respecto: “En esa máxima que nos legaron los juriconsultos romanos se inspira el artículo 2341 del código civil colombiano... Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto -ha dicho la Corte, Sala de Casación- que tan solo se exige que **el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva**”<sup>14</sup> (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, cuando el hecho generador de la lesión se origina en un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la responsabilidad civil bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 del Código Civil, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada<sup>15</sup>.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el convocado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> BRUN, Philippe. *Responsabilité civile extracontractuelle*. Pacífico Editores, pp. 159 y ss.

<sup>13</sup> SC4455-2021

<sup>14</sup> SNG, 23 ab. 1941, GJ LI, p. 442. Cita extraída de la Sentencia SC4455-2021

<sup>15</sup> SC1084-2021

<sup>16</sup> Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

Tratándose de daños generados por cosas inanimadas, pero que generan un riesgo constitutivo de una actividad peligrosa, la Corte ha explicado la teoría del guardián de la cosa, en tanto título jurídico de imputación, así:

*Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.”<sup>17</sup>*

### 5. Culpa exclusiva de la víctima

Cuando del nexo de causalidad se trata, se impone la necesidad de resaltar que la Sala de Casación Civil admite sin reservas la teoría de la causalidad adecuada<sup>18</sup>, la cual prevé que **“...para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir aquella sin la cual el daño no se habría producido. Pero contrariamente a la afirmación de los partidarios de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causalidad adecuada rechaza esta equivalencia y declara que no todas las condiciones necesarias podrían ser retenidas como causas; no se retendrán más que aquellas que están unidas al daño por una relación de causalidad adecuada”**<sup>19</sup>

En la producción de un hecho dañoso, la causa extraña es la introducción de un acontecimiento causal externo, imprevisible e irresistible, que posibilita la exoneración del agente sobre el cual se atribuye responsabilidad<sup>20</sup>.

La participación del perjudicado del resultado lesivo ha sido considerada una eventualidad eximente, y cuando las características del comportamiento permiten deducir que sin esa contribución causal no se habría generado el menoscabo, entonces la calificación jurídica trasciende del simple hecho, para posarse sobre lo que se ha categorizado como culpa exclusiva de la víctima. De forma reciente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>21</sup>, perfiló los requisitos de esta institución:

*“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.*

*Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo*

<sup>17</sup> SC1084-2021

<sup>18</sup> Sentencia del 13 de septiembre de 2002. M.P. Nicolás Bechara Simancas. En este mismo sentido: SC del 26 de septiembre de 2002. Exp. Nro. 6878

<sup>19</sup> Dalcq, Roger. *Traité de la Responsabilité Civile*. Bruselas, Maison Ferdinand Larcier, 1967. p. 33. Citado por Javier Tamayo-Jaramillo, *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, 378-379, Legis Editores, Bogotá (2007).

<sup>20</sup> Rojas-Quiñones, Sergio & Mojica-Restrepo, Juan Diego, *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*, 129 *Vniversitas*, 187-235 (2014). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.ciao>.

<sup>21</sup> SC4232-2021. En este mismo sentido: SC5125-2020



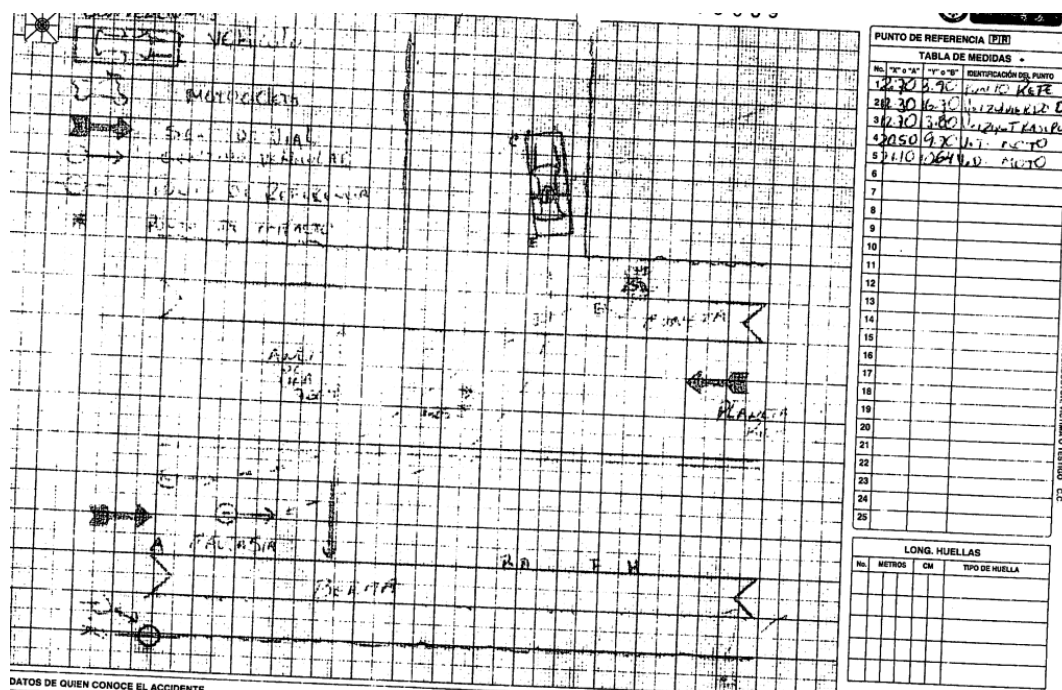
que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)

(L) la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibidem; se subraya). En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya). (subrayados propios del texto)" (Resaltos intencionales).

## 6. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Informe policial de accidente de tránsito (IPAT)<sup>22</sup>: Elaborado por los policiales Ferney Rivas Asprilla y Alexander Riascos Asprilla. Se trata de un incidente vehicular presentado el 22 de enero de 2017, aproximadamente a las 21:30 horas, en el municipio de Caucasia, kilómetro 05+850 metros, en vía recta, pendiente, doble sentido, dos carriles en total, asfalto y condiciones buenas de la ruta, piso seco, sin iluminación artificial, **línea central amarilla continua y línea de borde blanca**, visibilidad: normal. Vehículos involucrados: **a)** carro tipo taxi de placas UPK-424, maniobrado por Mateo José Montiel Álvarez; y **b)** motocicleta de placas DSF-56E conducida por Edwin Hurtado Monroy. El croquis fue elaborado así:



<sup>22</sup> Folio 19 y ss. Archivo 002

3. Decisión contravencional – Resolución N° 00178 del 1° de agosto de 2018 – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cauca: por medio de la cual se declara contravencionalmente responsable a Mateo José Montiel Álvarez, timonel del taxi<sup>23</sup>. La inspectora de tránsito valoró como pruebas las siguientes: 1. IPAT Nro. 000019059; 2. Versión libre rendida por el implicado Nro. 1 (Montiel Álvarez) y 3. Ratificación de informe por parte de los agentes de policía. El razonamiento fue el siguiente:

*“De acuerdo al croquis del accidente presentado por los agentes de policía FERNEY RIVAS ASPRILLA (...) y ALEXANDER RIASCOS ASPRILLA (...) tenemos que se presentó una colisión cuando los vehículos anteriormente identificados se desplazaban por una vía de (...) Cauca, ambos por el mismo carril y en la misma dirección, cuando según lo consignado en el informe de tránsito, uno de los implicados realiza un giro y presentándose la colisión de este proceso contravencional.*

[Declaración de Mateo José Montiel Álvarez:] Eran aproximadamente las 9:40 de la noche, me desplazaba hacia la frutera, iba llegando y pongo mis direccionales [porque] iba a salir de la carretera y subiendo esa loma yo alcanzo a ver una luz que venía por el carril contrario, cuando de pronto siento es que me pega la moto y me pega por el costado izquierdo y ella se desvía por la carretera y de la misma velocidad que trae se sale de la carretera se da con ángulo un aviso de tránsito pierde la estabilidad cuando él está ahí, en seguida me bajé del vehículo y fuimos a ver qué había pasado, eso se llenó de gente y me preguntaron qué le había pasado al vehículo, para auxiliar el paciente yo dije que sí estaba rayado y para prestarle auxilio, pero no fue posible porque no había una camilla, una tabla entonces llamaron la ambulancia y lo transportaron al paciente a la clínica. Seguidamente, al preguntársele por el carril [por el que] se desplazaba indicó: ‘Yendo de Cauca-Planeta por el carril derecho’ (...)

[Versión del agente Ferney Rivas Asprilla:] a quien se le pregunta por el procedimiento realizado al llegar al lugar de los hechos donde se registró el accidente, afirmó que lo que hizo en el momento fue ‘Recolectar las pruebas y elaborar el croquis’, al preguntársele si el vehículo tipo taxi de placas UPK tenía las direccionales encendidas al momento en que éste hace presencia al lugar de los hechos indicó: ‘El automóvil sí, tenía las estacionarias puestas’, seguidamente y al indagar por la causa probable este indica: ‘Adelantar en doble línea continua, al vehículo número dos [moto]’, más adelante y al preguntársele si en el lugar de los hechos evidenció señalización alguna manifestó: ‘las verticales creo que no habían, solo línea central amarilla y línea de borde blanca que son las horizontales’, siendo consecuente con la causa probable ratificada en audiencia por el agente, se le pregunta: ‘según lo manifestado anteriormente, dígame al despacho si la línea central amarilla que usted menciona es doble línea continua amarilla. A lo que contestó: ‘la verdad no me acuerdo’.

[Declaración del gendarme Alexander Riascos Asprilla:] Llegamos al sitio del accidente, donde encontramos 01 vehículo tipo taxi y 01 motocicleta 01 persona lesionada al costado de la vía sobre la cuneta sentido Planeta Rica-Cauca, al notar que todavía estaba con signos vitales solicitamos servicios de ambulancia (...) al preguntársele por la causa probable del accidente aseguró: ‘Manifiesto no saber o conocer [porque] no fui yo quien elaboró el informe del accidente como tal, yo acompañé y realicé la inspección técnica a cadáver (...) Cuando llegamos al sitio del accidente, el vehículo tipo taxi ya se encontraba como lo muestra el croquis, sobre la entrada al recinto de la frutera y la motocicleta se encontraba en su posición final como quedó en la cuneta, estaban apagados los vehículos (...)”

Con base en estos medios de convicción recaudados, la autoridad administrativa reflexionó:

<sup>23</sup> Teniendo en cuenta que no obran otros medios de prueba que describan o analicen directamente el acontecimiento lesivo, por su pertinencia, se citará en extenso el fallo contravencional en comentario.

“[N]o encuentra claridad el despacho si el vehículo de placas UPK-[4]24 quien [se] disponía a realizar el giro para desplazarse a la dirección ubicada al frente de donde ocurrieron los hechos, alertó a los demás actores de la vía [sobre] la maniobra que se disponía a realizar encendiendo sus direccionales 60 metros antes de realizarla, teniendo en cuenta que es una vía nacional, pues si bien el conductor de dicho vehículo lo manifestó, también encuentra la suscrita discrepancias entre lo declarado por los agentes de policías, pues uno de ellos afirmó que al llegar al lugar de los hechos encontró ambos vehículos apagados, mientras su compañero reconoce que el taxi tenía las direccionales encendidas, afirmaciones no claras que indican las diferencias dada por los agentes de policía y por el conductor del taxi. Debido a lo anterior, solo tendrá en cuenta la suscrita para emitir el fallo, el sentido vial que llevaban ambos conductores y los daños causados al vehículo tipo taxi, hipótesis ratificadas por el implicado Nro. 1, conductor del taxi en audiencia y plasmado en el croquis por los agentes de policía, sin encontrar diferencias entre ambos, pues al preguntársele al implicado Nro. 01 por qué parte de la vía se desplazaba éste manifestó: ‘Yendo de Caucasia-Planeta por carril derecho’, situación esta que refleja el croquis realizado por los agentes, el cual infiere que el taxi se desplazaba por el carril derecho, pero que al realizar tal giro, no se posiciona en debida forma, pues éste debió permanecer en la línea amarilla que hace la división de la vía para disponerse a realizar el giro a la izquierda tal como lo pretendía y no movilizarse por el lado de la berma tal y como lo establece el croquis el cual fue puesto a disposición del implicado en diligencia manifestando estar de acuerdo. Analizado lo anterior y evidenciando los daños causados al vehículo de placas UPK-424, ratifica lo argumentado por el despacho, pues a este le causaron daños en la ‘Puerta izquierda, ventanilla partida de la misma puerta, retrovisor izquierdo arrancado y el Bomper rajado’, situación que evidencia que efectivamente al momento de que el vehículo se dispone a realizar el giro no lo realiza de la manera correcta, pues no debió movilizarse por el lado de la berma, debió detenerse en la división de los carriles, de ahí que al ejecutar tal acción, la motocicleta impacta por su lado izquierdo pues es este quien realiza una maniobra altamente peligrosa que termina siendo determinante para tal colisión, conducta tipificada en el artículo 55 de la ley 769 del 2002, código D07: ‘Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes’. No analizará el despacho el despacho si el conductor de la motocicleta de placas DSF-56E se desplazaba sin protección alguna, pues no hay claridad en cuanto estos hechos y no resultaría ser eximente de responsabilidad para el conductor del vehículo tipo taxi, pero debe enfatizar el despacho que el haberlo llevado consigo, probablemente hubiese evitado el fallecimiento del conductor de la motocicleta en tal colisión”.

4. Parentesco entre la víctima directa y la actora: obra registro civil de nacimiento de Edwin Hurtado Monroy, el cual acredita el vínculo filial<sup>24</sup>.

5. Licencia de tránsito – Taxi de placas UPK-424: en el cual funge como propietaria la sociedad Servicios Gara S.A.S.; circunstancia que fue refrendada a través de oficio del 9 de julio de 2019 aportado al sumario por la Secretaría de Tránsito de Caucasia<sup>25</sup>.

6. Tarjeta de operación taxi<sup>26</sup>: en la que se certificado que la sociedad afiliadora es Transportes Unidos Nacionales S.A.S.

7. Declaración de parte – María Josefa Monroy de Arenas: (Min. 2:40 y ss. – Archivo 063) 77 años, no estudié nada, no sé leer ni escribir (Min. 3:20 y ss.), trabajé hasta hace 5 años, ya no soy capaz, trabajaba en el monte (Min. 4:00 y ss.). Yo vivo en Dabeiba (Min. 4:20 y ss.). Para la época del

<sup>24</sup> Fl. 9 Archivo 002

<sup>25</sup> Archivo 020 y Fl. 38 y ss. Archivo 02

<sup>26</sup> Fl. 37 y ss. *idem*

accidente, me llamaron a Dabeiba y me dijeron que había fallecido (Min. 5:00 y ss.). Edwin hacía 14 años vivía en Caucasia, pero bajaba y me mandaba plata (Min. 5:40 y ss.). Tenía 6 hijos, ya ahora 5. Me mandaba plata, entre 100 y 150 (Min. 6:45 y ss.). Ahora vivo de lo que me da la gente, también del municipio me dan cada mes un mercado (Min. 7:00 y ss.). Antes del accidente yo sembraba y trabajaba; ya ahora vivo de lo que me dan las personas, extraño mucho a mi hijo y a veces en sueños lo veo (Min. 8:30 y ss.). Él no tenía familia, ni era casado (Min. 9:20 y ss.). No sé si Edwin tenía un trabajo formal (Min. 9:50 y ss.). *Preguntas abogados.* No sé quién presenció ese accidente, a mí me llamaron y ya (Min. 11:00 y ss.).

**8. Declaración de parte – Mateo José Montiel:** (Min. 23:30 y ss.) 64 años, taxista, vivo en Caucasia (Min. 26:00 y ss.). Juez: narre los pormenores del accidente de tránsito. Responde: el día 22 de enero de 2017 me dirigía hacia La Frutera, en horas de la noche y llegando al sitio, **me estaciono**, pongo mis estacionarias, **vi que del otro carril venía un automotor**, le doy paso, cuando me doy cuenta y recibo un impacto en el vehículo. **Yo me estacioné para que pasaran los carros del carril contrario y de la nada siento el impacto en la puerta, tumbó el retrovisor y el bumper de ese lado, la colisión se dio porque él intentó como esquivar y le pegó al carro (Min. 29:00 y ss.);** yo iba solo. Apenas ocurre el accidente le presté los primeros auxilios (Min. 30:00 y ss.). Llamaron a la ambulancia, que fue la que lo transportó (Min. 31:00 y ss.). *Preguntas abogados.* ¿Usted tiene conocimiento del IPAT? No me dieron a conocer eso (Min. 32:30 y ss.). Yo participé del trámite contravencional, me citaron y me presenté solo, no fui con abogado (Min. 34:00 y ss.). **Para esa época el taxi el propietario era de Servicios Gara; ellos me pagaban un salario mínimo (Min. 35:00 y ss.).** ¿En el lugar hay señales de tránsito? Señales blancas a ambos lados y doble línea amarilla en el medio (Min. 36:00 y ss.). El taxi por el impacto en la puerta quedó rayada y el bumper también; **él le pegó al vehículo, yo estaba estacionado esperando que pasaran los otros automotores (Min. 37:40 y ss.).**

**9. Declaración de parte – Representante legal de Servicios Gara S.A.S.:** (Min. 45:40 y ss.) Tengo entendido que la moto adelantó en zona prohibida y que el taxi sí respetó el respectivo “PARE” (Min. 45:50 y ss.). *Preguntas abogados.* Yo conocí del accidente por lo que me narró el conductor (Min. 47:30 y ss.). **La sociedad le pagaba al taxista por sus servicios (Min. 48:20 y ss.); ese día laboraba al servicio de la compañía (Min. 49:00 y ss.).**

**10. Testimonio de Julio César Gutiérrez Gutiérrez:** (Min. 1:01:00 y ss.) 62 años, soy conductor de servidor público, conozco a la demandante porque es mi suegra, es la mamá del difunto. Ella está muy enferma, porque no ha podido aceptar la muerte de su hijo. Ese día nos llamaron a la 1:00 a.m. de la Clínica de Caucasia para autorizar la donación de órganos, ahí fue cuando nos enteramos. María Josefa lo tomó muy mal (Min. 1:02:40 y ss.). Ella tiene 3 hijas y 3 hijos (Min. 1:03:40 y ss.). Edwin tenía una agencia de reciclaje en Caucasia (Min. 1:04:50 y ss.). Edwin no tenía esposa, tuvo novias y ya (Min. 1:05:20 y ss.); **él vivía con un primo en Monte Líbano. María Josefa vivía en Dabeiba y él le mandaba para la comida y todo (Min. 1:05:50 y ss.).** Ellos siempre estaban juntos en fiestas, en ocasiones familiares (Min. 1:06:00 y ss.). *Preguntas abogados.* María Josefa está muy enferma a raíz de la muerte de Edwin (Min. 1:07:00 y ss.).

## 7. Análisis de los reparos concretos

7.1. Lo que dice la pretensión impugnativa es que el juzgador de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, al no analizar en conjunto el acervo demostrativo, ya que, según la recurrente, existen pruebas que descartan la tesis de la culpa exclusiva de la víctima.

A juicio del Tribunal, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, encuentra plena prosperidad en esta instancia.

En la especie examinada, no existe dubitación que lo trascendental del debate confirmatorio se contrae en despejar cualquier manto de duda que pueda considerarse de cara a la causalidad, tarea que sólo puede lograrse verificando conjunta, crítica y razonadamente, la totalidad de las pruebas recaudadas, destacándose, de entrada, por lo demás, que nada se discute sobre el daño como elemento toral de la responsabilidad aquiliana.

7.2. A este propósito, vale la pena recordar que, a partir de los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, el estándar de prueba en este tipo de litigios se posa sobre la tesis de la probabilidad preponderante<sup>27</sup>, esto es, la solidez de las conclusiones que arrojen los medios de convicción sopesados, para lo cual se exige que el juzgador emprenda un análisis mancomunado, sopesado y lógico de las pruebas, contrastado con las tesis de afirmación y resistencia que exponen los litigantes. En palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural<sup>28</sup>, esto implica que:

*“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.”*

*La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo”*

La búsqueda de la verdad es el componente axial de toda discusión jurisdiccional<sup>29</sup>. Tratándose de pretensiones civiles, el derecho sustancial a tratar define, en la mayoría de casos, a quién corresponde acreditar los hechos. Así, por ejemplo, en materia de daños causados por animales, es el opositor quien debe demostrar fehacientemente la ocurrencia de una causa extraña, en la medida que la simple diligencia o cuidado no lo exonera. Por su parte, al lesionado le incumbe acreditar la existencia del daño, el nexos causal y los perjuicios reclamados.

En ese orden, es indiscutible que, bajo la égida de la *preponderancia probatoria*, el juzgador debe inclinarse por *“aquella hipótesis que se encuentra más confirmada”*<sup>30</sup>, de modo que cualquier otro postulado fáctico que contenga matices demostrativos endebles, debe ser desechado. En una frase: la afirmación (pretensión) o resistencia (excepción), saldrá avante

<sup>27</sup> SC9493-2014: “No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis. En: Jordi FERRER BELTRÁN. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. *Teoría de la prueba*. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276.”

<sup>28</sup> SC9193-2017: “La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones”.

<sup>29</sup> MARTÍNEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales* (1978). Colección Jurídica Bedout. A su vez ver: ROCHA A., Antonio. *De la prueba en Derecho*. Ediciones LERNER (1967).

<sup>30</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi y VÁSQUEZ, Carmen. *Del Derecho al razonamiento probatorio*. Editorial Marcial Pons. (2020) pp. 217 y ss.

en la medida en que sus premisas encuentren asidero en medios suasorios sólidos, de tal suerte que alguna excluya a la otra.

7.3. En esa línea, una apreciación lógica y reposada de los elementos suasorios conduce indefectiblemente a variar lo inferido por el juez de primer orden. Para empezar, debe significarse que, cuando se presenta un incidente vehicular, a no dudarlo, la autoridad de tránsito al realizar el respectivo informe de accidente contribuye positivamente al esclarecimiento de lo sucedido; sin embargo, no puede ignorarse que, en litigios de esta laya, existe plena libertad probatoria<sup>31</sup>.

De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el croquis es un plano descriptivo, y aunque no debe tomarse como prueba definitiva de lo ocurrido, sí es según el legislador, un instrumento técnico que cumple con describir *“los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía o la autoridad competente”* (Art. 2°, ejusdem).

El *a quo* para decidir partió de la premisa de que la decisión contravencional no comprometía su autonomía como juzgador y destacó que el examen probatorio efectuado por la autoridad administrativa no era correcto, ya que, a su juicio, el taxista sí encendió sus direccionales para realizar la maniobra de cruce, siendo imprudente el motociclista al realizar un intento de adelantamiento.

Para este Tribunal, el IPAT elaborado no contribuye en alto grado a esclarecer lo que en realidad sucedió, pero sí permite, a lo sumo, aseverar que ambos rodantes se desplazaban por el mismo carril, toda vez que en la ilustración respectiva (*ut supra*, numeral 1° acápite probatorio) los policiales esbozaron la trayectoria de ambos rodantes en dirección Caucasia-Planeta Rica, no quedando vacilación entonces de que ambos actores viales se desplazaban en el mismo sentido.

Ahora bien, cumple referir que no es cierto que exista huella de derrape o de cualquier otro objeto en el asfalto, tal y como lo resaltó el funcionario judicial de primera instancia. Lo que en verdad se ilustra con líneas punteadas (aunque borrosas) es la trayectoria que cada vehículo adoptó; así: el taxi se disponía a incorporarse al otro lado de la vía, lo que exigía invadir el carril que iba en sentido Planeta Rica – Caucasia y el timonel de la motocicleta, producto del impacto, terminó yaciendo al borde del otro carril, pese a que se desplazaba en dirección Caucasia-Planeta Rica.

Otro aspecto a considerar es que el conductor demandado no demostró que, por ejemplo, el motociclista se desplazara en esos momentos sin luces. Esto, sin dejar de lado que, en todo caso, el IPAT no es el más ilustrativo sobre la aportación causal de cada sujeto involucrado.

Recuérdese que, incluso, la inspectora de tránsito en su decisión administrativa destacó las falencias en las versiones de los respectivos gendarmes, en estos términos: *“encuentra la suscrita discrepancias entre lo declarado por los agentes de policías, pues uno de ellos afirmó*

---

<sup>31</sup> SC7978-2015

que al llegar al lugar de los hechos encontró ambos vehículos apagados, mientras su compañero reconoce que el taxi tenía las direccionales encendidas, **afirmaciones no claras que indican las diferencias dada por los agentes de policía y por el conductor del taxi**".

En coherencia con lo expuesto, conviene hacer ver que, tratándose del concepto de hecho exclusivo de la víctima, ya la doctrina<sup>32</sup>, siguiendo a autores como Araya, De Cuevillas Matozzi y los hermanos Mazeaud, ha tenido ocasión para distinguir entre el aporte causal concurrente y exclusivo, lo cual es relevante porque,

*"puede ocurrir que el hecho de la víctima haya sido causado por una conducta u omisión anterior del responsable, o viceversa. En uno y otro caso, más allá de la temporalidad en los diversos hechos, lo que se analiza es la causalidad, en tanto, la que prevalece, es aquella que haya sido generadora de la otra. Es decir, si es el hecho de la víctima la que desencadena la actuación del responsable, esta última conducta será absorbida por aquélla; y, a contrario sensu, el responsable será condenado a resarcir, de forma plena, los perjuicios sufridos por el reclamante, en tanto no podrá afirmar que la conducta le haya sido externa (...)*

*Si la víctima directa es la única causa del daño, la consecuencia será la exoneración del responsable por ausencia de responsabilidad: 'Aquí se rompe el nexo causal, lo que lleva a la exoneración de la responsabilidad del demandado; sin embargo, será éste quien deberá probar que concurrió culpa exclusiva de la víctima'. De otro lado, puede ocurrir que el hecho de la víctima no sea causa del daño sino que haya **concurrido con el del responsable**. 'Así pues, en estos casos, autor y perjudicado resultan mutuamente origen y causa del daño, puesto que la culpa de uno de ellos ha sido sólo uno de los factores que originaron el evento dañoso. Y precisamente, porque la víctima que sufre el perjuicio ha contribuido eficazmente a la producción del mismo, es cuando se habla de concurrencia de culpas, o como suele referirse con bastante asiduidad en la jurisprudencia argentina 'cooperación de negligencia'".*

Tal prolegómeno, mirado en contexto con la declaración del demandado Mateo José Montiel Álvarez, permite establecer que el daño perpetuado sobre la humanidad de Edwin Hurtado Monroy, no obedeció únicamente a su comportamiento vial, sino que fue la maniobra del taxista la que incrementó el riesgo ínsito en la conducción vehicular. Véase que el automovilista convocado reconoció en el trámite contravencional haber encendido sus direccionales "**[porque] iba a salir de la carretera y subiendo esa loma yo alcanzo a ver una luz que venía por el carril contrario**"; y en el marco de este juicio civil también acotó: "**llegando al sitio, me estaciono, pongo mis estacionarias, vi que del otro carril venía un automotor, le doy paso, cuando me doy cuenta y recibo un impacto en el vehículo. Yo me estacioné para que pasaran los carros del carril contrario y de la nada siento el impacto en la puerta, tumbó el retrovisor y el bumper de ese lado, la colisión se dio porque él intentó como esquivar y le pegó al carro (Min. 29:000 y ss.)**"

Fíjese entonces que el demandado en ambas versiones refiere haberse dispuesto a tomar el otro lado de la vía ("me estaciono"), lo cual, mirado en el contexto del IPAT, permite establecer que éste ocupó parte de la berma del carril en sentido Caucasia-Planeta Rica, sin haber observado con detenimiento, cuidado y prevención, si en su parte de la vía (justo atrás) venía otro automotor, ya que éste centró su atención en aquellos que venían del carril contrario. No hay duda que la moto se desplazaba por el mismo sentido vial y, al toparse frontalmente con el taxista, intenta realizar una maniobra de esquivo ya tardía que desencadenó en su caída y posterior muerte. Memórese que el taxi recibió la colisión en la puerta izquierda (conductor) y parte frontal (bumper).

<sup>32</sup> GAVIRIA CARDONA, Alejandro. "El hecho de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad civil". Editorial IBAÑEZ, pp. 49 y ss.

7.4. Bajo estos contornos, distinto a lo inferido por el juez *a quo*, fluye que ambos timoneles cometieron actos imprudentes en la vía, en una proporción porcentual del 40% para la moto y un 60% el taxi, dado que: i) el taxista ubicó su automotor en la parte derecha del carril, con la intención de tomar el otro lado de la ruta y para ello detuvo el vehículo, ignorando que, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Vial “[a] poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen”. Sin duda alguna, el demandado no adoptó una conducta cautelosa, porque prestó mayor énfasis en aquellos otros rodantes que circulaban en sentido contrario. Al paso que no puede ignorarse que éste envió un mensaje equívoco sobre los demás actores viales, a la hora de estacionarse en el extremo del carril que ocupaba, denotando la intención de detener la marcha y no propiamente de intentar hacer un giro inesperado hacia el otro carril; y ii) la ausencia de huella en el asfalto en la trayectoria que llevaba el velocípedo, aunado al fatídico desenlace perpetuado por la fuerza física con la que surcó la víctima directa de un carril al otro, permite establecer que su desplazamiento era a alta velocidad (vía nacional límite: 90 km/h – Art. 107 *ibídem*); sin dejar de lado que su ubicación en la ruta era incorrecta, porque las motos deben transitar a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla (Art. 94 *ejusdem*).

No puede ignorarse que el incidente vehicular se dio en una ruta nacional, lo cual implica, a la luz del documento “Metodologías para el cálculo de la velocidad límite en las vías urbanas colombianas” de la Agencia Nacional de Seguridad Vial<sup>33</sup>, que la composición del tráfico se compone en un alto porcentaje por “vehículos vulnerables en la vía (bicicletas o motocicletas)”. En el caso de las motocicletas, explica el citado archivo, “a medida que la velocidad aumenta, aumenta el espacio efectivo utilizado, teniendo en cuenta criterios de maniobrabilidad (...) por lo que el riesgo de colisión con otros vehículos que circulan por el mismo carril o los contiguos es mayor”. A su vez, el estudio de Caracterización de Accidentalidad en Colombia, elaborado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional<sup>34</sup>, expone que un gran número de accidentes que ocasionan lesiones (al menos 2.043), se dan por invasión de carril y otros tantos más (5.436) **por desobedecer las señales de tránsito** (Cfr. Pág. 41).

Estos estudios robustecen las máximas de la experiencia y los juicios de probabilidad positivizados en nuestro ordenamiento jurídico; al paso que allanan el camino para colegir que las condiciones de la vía propiciaban un porcentaje superior de accidentalidad de vehículos livianos (motocicletas), lo que demandaba de ambos timoneles desplegar un mayor cuidado en la maniobra de sus rodantes, lo cual fue desconocido cuando el taxista, luego de detener su marcha, intentó realizar un cruce altamente peligroso, pese a que la carpeta asfáltica tenía línea amarilla continua, debidamente remarcada, sin dejar de lado que la simple activación de una direccional no lo relevaba de incrementar su previsibilidad sobre aquellos vehículos que transitaban por su mismo carril; y, a la par, cuando el motociclista circuló a alta velocidad, ocupó una posición vial que no le

<sup>33</sup> [https://ansv.gov.co/sites/default/files/Documentos/Observatorio/Biblioteca/2017\\_Metodologia\\_velocidad\\_limite\\_urbana.pdf](https://ansv.gov.co/sites/default/files/Documentos/Observatorio/Biblioteca/2017_Metodologia_velocidad_limite_urbana.pdf)

<sup>34</sup> [https://www.researchgate.net/publication/308901102\\_Caracterizacion\\_de\\_la\\_Accidentalidad\\_en\\_Colombia\\_Analisis\\_del\\_Fenomeno\\_desde\\_el\\_Estudio\\_del\\_Factor\\_Humano](https://www.researchgate.net/publication/308901102_Caracterizacion_de_la_Accidentalidad_en_Colombia_Analisis_del_Fenomeno_desde_el_Estudio_del_Factor_Humano)



correspondía reglamentariamente, sin prever la eventualidad de que su capacidad de reacción se vería reducida, tal y como sucedió.

Abreviando, en criterio de la Sala, el acontecimiento causal se ubica en el supuesto normativo del artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor reglamenta: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, ya que, de acuerdo con los matices del caso, salta a la vista que ambos automovilistas contribuyeron en proporciones del 40% (motocicleta) y 60% (taxista) en la producción del menoscabo. Sobre este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha tenido ocasión para ilustrar lo siguiente:

*“En orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia de las dos culpas, o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación “está sujeta a reducción”, reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por su puesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues sólo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad. Si bien es cierto que no existen criterios fijos e intangibles para llegar a la tasación del daño cuando éste es consecuencia de culpas concurrentes, lo que también es claro que éste no puede ser el resultado de antojadizas y arbitrarias deducciones, sino efecto de un prudente juicio, extraño al capricho y voluntarismo del juzgador, porque como antes se anotó, y lo ha señalado la Corte, esa es una cuestión fáctica “que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (CPC, art. 174), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y por consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente...”<sup>35</sup>. (Énfasis de la Sala).*

Bajo esta línea argumentativa, para esta Corporación la contribución causal de la moto es del 40% y del rodante de servicio público de transporte en un 60%, pues ambos infringieron deberes de conducta que, al confluir, fueron determinantes para la configuración del daño.

Así las cosas, los cargos impugnaticios encuentran pábulo en esta instancia.

7.5. Luego, conviene significar que el daño perpetuado (aún reducido en la proporción aludida) se extiende solidariamente (Art. 2344 Código de Bello) sobre las sociedades Servicios Gara S.A.S. (propietaria), Transportes Unidos Nacionales S.A.S. (entidad afiliadora), en virtud de sus roles jurídicos con respecto al taxi implicado –posición de guardianes-. Destáquese que no fue redargüida la afiliación y propiedad material del vehículo de servicio público por parte de las convocadas.

<sup>35</sup> Cas. civ. sentencias de 19 de diciembre de 2008, SC-123-2008 [11001-3103-035-1999-02191-01]; 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063. Ver también: SC del 9 de julio de 2010, Ref.: Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01

Téngase presente que en cuanto atañe a los eventuales responsables de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha sostenido que a la hora de inquirir por las personas que deben ser llamadas a responder por las secuelas de un daño ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa, se ha acudido a la noción del “**guardián**”, es decir, todas aquellas de quienes pueda predicarse **potestad de mando y control de la misma** en cuanto detentan “*un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad*”. Y puntualiza, que tal condición se presume en el **propietario** de esas cosas sobre quien recae, subsecuentemente, la prueba del hecho contrario. Igualmente, la Corte ha estimado que ante la existencia de un contrato de administración respecto de un vehículo automotor la **empresa administradora**, en todo caso, asume también, “*un control directo y remunerado por la actividad transportadora*” y que esa particularidad la hace igualmente responsable de los perjuicios reclamados<sup>36</sup>.

Así las cosas, a partir de la denominada “*teoría de la guarda*”, son responsables de la indemnización del daño causado con una cosa, todas aquellos individuos de quienes pueda predicarse potestad de mando y control sobre ella, abriéndose paso a la figura de la **guarda compartida**, según la cual “*en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros*”<sup>37</sup>.

Sobre este asunto, el Órgano de cierre civil, en sentencia del 24 de agosto de 2009<sup>38</sup>, explicó con amplitud:

*“Relativamente a la vinculación de la demandada como responsable del daño y a su obligación de repararlo, la conducción de un automotor, en la actual orientación jurisprudencial, es actividad peligrosa en la legislación colombiana definitoria de responsabilidad por sus riesgos y peligros potenciales de dañar, más allá de los parámetros normales.*

***Dicha responsabilidad singular o sujeta a directrices propias, gravita, usualmente, sobre quien ejerce la actividad peligrosa y en quien al instante del daño, ostenta su gobierno, dirección, administración o control, siéndole admisible, empero, demostrar que no lo tenía, sea por la transferencia antelada de su dominio, posesión o tenencia, sea por su privación o despojo, esto es, con la demostración que el daño no está en la órbita del ejercicio de la actividad peligrosa, responsabilidad derivada de ésta y por ésta, valiéndose de ciertas cosas y no de la cosa misma, esto es, de la titularidad o poder respecto de la actividad peligrosa.*** (negrilla fuera del texto). ”

7.6. Establecido lo anterior, el embate se abre paso en esta instancia, de manera que, al estar reunidos los presupuestos axiológicos de la pretensión aquiliana, hay lugar a examinar las resistencias blandidas y, de ser el caso, finalmente, la estimación de los perjuicios solicitados, en aras de imponer la condena en concreto (Art. 283 Código General del Proceso).

### 7.5. Estudio de las excepciones de mérito

Mateo José Montiel Álvarez resistió la demanda<sup>39</sup> bajo las exceptivas denominadas: “Ausencia de responsabilidad de mi patrocinado por culpa exclusiva de la víctima”; “Exclusión de

<sup>36</sup> Cfr. CSJ-SC. Sentencia de mayo 5 de 1999.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, expediente No. 4753, sent. abril 22 de 1997

<sup>38</sup> CSJ-SC. 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

responsabilidad civil como consecuencia de un eximente como lo es la culpa generadora del hecho en cabeza de la propia víctima”; “Tasación excesiva de perjuicios”; y “Ecuménica”; y Servicios Gara S.A.S. con las denominadas: “Culpa exclusiva de la víctima”; “Ausencia de responsabilidad civil extracontractual”; “Inexistencia de causalidad jurídica”; “Neutralización de la presunción de culpa por concurrencia de actividades peligrosas”; “Materialización del riesgo intrínseco a la actividad peligrosa por culpa exclusiva de la víctima”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Estimación excesiva de perjuicios inmateriales”; “Reducción proporcional del monto de la indemnización”; y “Excepción genérica”.

A partir de lo analizado con precedencia, surge claro el fracaso de las meritorias de “Ausencia de responsabilidad de mi patrocinado por culpa exclusiva de la víctima”; “Exclusión de responsabilidad civil como consecuencia de un eximente como lo es la culpa generadora del hecho en cabeza de la propia víctima”; “Culpa exclusiva de la víctima”; “Ausencia de responsabilidad civil extracontractual”; “Inexistencia de causalidad jurídica”; “Neutralización de la presunción de culpa por concurrencia de actividades peligrosas”; “Materialización del riesgo intrínseco a la actividad peligrosa por culpa exclusiva de la víctima”; y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

7.5.1. Sin embargo, como quiera que el ente societario en cita se esfuerza por hacer ver que existe un criterio de “neutralización” de conductas viales, sugiriendo así un régimen de culpa probada, es menester hacer las siguientes precisiones conceptuales:

Desde la sentencia de casación del 24 de agosto de 2009<sup>40</sup>, ha sostenido la Rectora de la jurisprudencia civil que, ante la coexistencia de actividades peligrosas no varía el régimen propio establecido por el artículo 2356, siendo tarea del fallador determinar la incidencia de una u otra en la producción del daño. Puntualmente la Corte indicó:

*“En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta. La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no”.*

Esta postura jurisprudencial se encuentra vigente, a la fecha. Muestra de ello es lo dicho recientemente por la Sala de Casación Civil Agraria y Rural donde cerró su criterio al respecto, pues mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019<sup>41</sup>, indicó:

<sup>39</sup> Archivos 009 y ss.

<sup>40</sup> “e) **En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.**... el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. “Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**” Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

<sup>41</sup> Rad. 73001-31-03-001-2014-00034- 01. Este criterio se ha mantenido a lo largo del tiempo bajo una línea jurisprudencial consolidada así: 1. Sentencia CSJ SC de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01. 2. Sentencia CSJ SC de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01. 3. Sentencia CSJ SC de 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01. 4. Sentencia CSJ SC de 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01. 5. Sentencia CSJ SC de 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01. 6. Sentencia CSJ SC de 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01. 7. Sentencia CSJ SC de 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315. 8. Sentencia CSJ SC de 15 de septiembre de 2016, rad. 12994. 9. Sentencia CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, 10. Sentencia SC- 2107 del 12 de junio de 2018 citada en 20 de septiembre de 2019 (Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01.

“(S)i bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad” 2. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal” 3, doctrina hoy predominante

Al respecto, señaló además la Corte que se: “(...) [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).”

7.5.2. Ya en lo que concierne a las excepciones de “Tasación excesiva de perjuicios” y “Estimación excesiva de perjuicios inmateriales”. su examen se efectuará en la medida en que se agote el estudio de la condena en concreto.

7.5.3. Las resistencias intituladas “Excepción genérica” y “Ecuménica” no constituyen una defensa formal propiamente, al ser un deber ínsito a la función jurisdiccional (Art. 282 Código General del Proceso).

7.5.4. Finalmente, se declarará probada la meritoria denominada “Reducción proporcional del monto de la indemnización”, ante la constatación de una concurrencia de comportamientos censurables de la víctima directa y el timonel del taxi, desde la óptica del riesgo de la conducción vehicular (Art. 2356 Código Civil).

## 8. Reconocimiento de perjuicios – Condena en concreto (Art. 283 ejusdem)

### 8.1. Detrimento material:

a) Lucro cesante. El extremo activo pretende el reconocimiento de este concepto, totalizado en las sumas de \$14.542.274 y \$91.984.562, consolidado y futuro, respectivamente. Servicios Gara S.A.S. objetó el juramento estimatorio (Art. 206 Estatuto Procesal Vigente), tras señalar que la impulsora no demostró depender económicamente de su hijo (víctima directa).

Establecido lo anterior, debe señalarse que la demanda no cuenta con una exposición nítida del reclamo indemnizatorio por lucro cesante; sin embargo, la vaguedad del escrito genitor no puede repercutir negativamente sobre el lesionado, ya que ello implicaría un serio cercenamiento a los principios de reparación integral (Art. 16, Ley 446 de 1998) y al deber de interpretación de la demanda, en cabeza del juez (Numeral 5°, art. 42 Código General del Proceso).

Sin embargo, es de ver que, por regla general, para compensar el lucro cesante, es indispensable que se reúnan los siguientes requisitos: **i)** demostrar la afectación en el ejercicio de una actividad productiva, sea temporal o permanente; **ii)** acreditar la aptitud laboral del afectado, para la fecha del suceso dañoso; y **iii)** probar la remuneración percibida<sup>42</sup>. No obstante, cuando quien reclama este rubro resarcitorio es una víctima indirecta, el concepto **dependencia económica** se impone como un presupuesto *sine qua non*. Así lo ha reseñado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural:

*“En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo [conyugal o familiar] y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo (CSJ, SC del 28 de febrero de 2013, Rad. n.º 2002-01011-01; se subraya)”<sup>43</sup>.*

A partir de estas premisas, cumple significar que la convocante no acreditó la dependencia económica que tenía con respecto de su hijo Edwin, no bastando su declaración y lo acotado por el testigo Julio César Gutiérrez, pues sí a éstos medios de confirmación la Sala se limitara a valorar, nada se variaría, porque sus asertos sólo dan cuenta de que la víctima directa no vivía con su madre hace muchos años (ella vivía en Dabeiba, él en Caucasia); aunado a que en modo alguno la pretensora acercó otros medios suasorios que, a lo sumo, permitieran entender que esas ayudas económicas mensuales eran destinadas a una cuenta o que eran enviadas con alguna persona. En resumen: la demandante no satisfizo su carga probatoria.

Recálquese que todo daño debe ser cierto y actual, no meramente hipotético. De suerte que, tratándose del lucro cesante derivado del óbito de un familiar, es indispensable que el potencial beneficiario acredite con nitidez ese grado de dependencia económica que tenía con respecto al directamente lesionado. No basta con simplemente aseverar que en vida la víctima directa estaba pendiente de algún familiar o que algunas veces contribuyera a su bienestar. No. Lo determinante es que dimane que en el transcurso del tiempo el perjudicado suministraba periódicamente asistencia económica y que su ausencia se tradujo en una lesión patrimonial concreta.

A no dudarlo, la parte impulsora no satisfizo su carga probatoria, en la medida en que únicamente citó a un testigo que no explicitó con suficiencia, claridad y concreción cuáles eran las ayudas económicas que su hijo le proveía, puesto que sus dichos estuvieron inclinados especialmente en explicitar el sufrimiento y la tristeza de la actora. Bien podía la demandante, de la mano de las bondades de la libertad probatoria, hacer valer otro tipo de pruebas que consolidaran certeza a la presunta asistencia monetaria que le daba su hijo en vida.

<sup>42</sup> SC4803-2019

<sup>43</sup> Cfr. SC042-2022. Ver también: SC del 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-00533-01

En criterio de la Sala, tratándose de este rubro indemnizatorio, es insoslayable que el acervo probatorio ofrezca convicción de que la víctima indirecta requería periódicamente de la asistencia económica del directamente perjudicado, no bastando alusiones etéreas o abstractas, toda vez que, itérese, todo detrimento personal debe hacer gala de certeza, no de duda. En una frase: la pretensora no superó el estándar probatorio exigido para el reconocimiento de este perjuicio patrimonial.

En efecto, tal y como lo enseña la doctrina moderna<sup>44</sup>:

*“Dado que la sentencia judicial implica un riesgo de pérdida del proceso para las partes, la carga de la prueba se constituye en regla jurídica de garantía en cuanto a los derechos constitucionales de estas frente a la incertidumbre de los hechos jurídicamente significativos de la pretensión (civil o punitiva). En este sentido, la carga de la prueba consiste en una situación jurídico-probatoria de las partes, generada por una regla de garantía que opera ante la incertidumbre de la premisa fáctica en la decisión judicial sobre la pretensión procesal. Esto es, la carga de la prueba opera ante la incertidumbre de la premisa menor del silogismo judicial, en la decisión del juez sobre el derecho sustancial objeto de la pretensión. En este contexto, la regla de garantía incorpora, a partir de los derechos constitucionales, la distribución del riesgo de decisión judicial desfavorable entre las partes debido a la incertidumbre fáctica. (...) Por tanto, la carga de la prueba es regla de adjudicación del derecho en el ámbito de la decisión judicial, pues impone criterios para decidir cuál de las partes asume el riesgo de la incertidumbre probatoria. Se observa que la carga de la prueba se constituye en el medio principal para determinar el efecto que debe tener la duda probatoria en la adjudicación del derecho.”*

En consecuencia, el reclamo pecuniario será desestimado.

Para culminar este acápite, se destaca que no hay lugar a imponer la sanción a la que alude el artículo 206 del Código General del Proceso, ante la inutilidad del juramento estimatorio de cara a lo reclamado, ya que la deficiencia demostrativa de la gestora se explica por la imposibilidad de hacer asistir otros testigos y por el deficiente mérito suasorio del que sí compareció, lo que conlleva a que descartar que la reclamación sea “*injusta, ilegal, fraude o colusión*”. La sanción procesal en cita no se habilita, ni se torna proporcional, pues la actora obtuvo consecuencias negativas, en virtud de la carga probatoria insatisfecha; una consideración distinta cercenaría la posibilidad de cualquier ciudadano de acceder a la jurisdicción en pos de perseguir sus derechos.

## 8.2. Detrimentos inmateriales

El daño ha sido definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como la “*vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal*»<sup>45</sup>. El perjuicio, por su parte, ha sido calificado por la jurisprudencia como la consecuencia de la lesión para la víctima; y la indemnización corresponde al pago del “*perjuicio que el daño ocasionó*”.

<sup>44</sup> “La carga de la prueba: aspectos teóricos y dogmáticos. Tirant lo Blanch. Universidad Autónoma Latinoamericana y Universidad de Antioquia (2023), pp. 39 y ss.

<sup>45</sup> SC397-2021.

El menoscabo no patrimonial recae sobre la condición interna y afectiva del ser humano, puntualmente frente a circunstancias emotivas, tales como: sentimientos de aflicción, congoja, angustia, desilusión y tristeza, de modo que su reparación equivale a una compensación sobre las perturbaciones del ánimo. Tradicionalmente se ha clasificado esta tipología de lesiones subjetivas en daño moral y a la vida en relación.

El precedente vertical de la Sala de Casación Civil ha predicado que el sufrimiento de la víctima, en su esfera personal, resulta de difícil medición, y por ende, no puede el juzgador calcularlo a partir de reglas matemáticas absolutas<sup>46</sup>. De allí que la jurisprudencia haya confiado su estimación al arbitrio judicial, lo cual no significa que su cálculo obedezca a motivos caprichosos del juez, sino que necesariamente debe provenir de un estudio “ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individualización y magnitud del impacto”<sup>47</sup>.

Con todo, para lograr un resarcimiento justo, corresponde al tercero supra-ordenado efectuar un análisis conjunto, razonado y discreto del acervo probatorio, integrado con las reglas de la experiencia y la sana crítica, y con lo que la jurisprudencia imperante de la Sala de Casación Civil ha denominado “presunciones judiciales o de hombre”, que es la que surge de “los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia (...)”<sup>48</sup>.

Sin embargo, ese raciocinio compuesto de la prueba no puede envolver un desconocimiento de la igualdad, en tanto valor característico y orientador de la administración de justicia, por lo que resulta de especial relevancia atender los precedentes verticales que han resuelto casos similares, con el fin de tener un parámetro para la cuantificación del perjuicio<sup>49</sup>.

a) Daño moral. En el caso bajo estudio, se reclama para la víctima directa, progenitora, la suma de \$55.000.000; monto pecuniario que, al ser indexado a la fecha<sup>50</sup>, arroja un valor de: \$76.977.844.

Para el Tribunal, las pruebas recaudadas reflejan que María Josefa Monroy de Arenas ha padecido un largo proceso de aceptación, dolor y congoja, derivado de la muerte de su hijo en el incidente automovilístico examinado en esta providencia; al punto que el único testigo citado al juicio refirió que su vida cambió abruptamente y sus dolencias en salud se deben a la tristeza y el duelo por el óbito de Edwin Hurtado Monroy. Por tanto, esta Corporación reconocerá a la afectada la suma de \$60.000.000 que, reducida en un 40%, asciende a **\$46.186.706**; monto pecuniario que deberá ser indexado a la hora de efectuarse el respectivo pago por los demandados.

<sup>46</sup> Sentencia del 9 de diciembre de 2013, radicación 2002-00099

<sup>47</sup> Sentencia de casación del 18 de septiembre de 2009, expediente: 20001-3103- 005-2005-00406-01

<sup>48</sup> SC5686-2018

<sup>49</sup> a) SC4703-2021 se reconoció la suma de \$47.472.181 por el fallecimiento de un familiar (padre) en un accidente aéreo (52 SMLMV, para ese año); b) SC5125-2020: \$55.000.000 para cónyuge e hijos, por la muerte de un mecánico en un accidente de tránsito, quien se desplazaba en motocicleta y colisionó contra un tracto camión (62 SMLMV, para aquella anualidad); c) SC665-2019: \$60.000.000 peatón que fallece por atropellamiento en berma (72 SMLMV, para aquella época); y d) SC5686-2018 “Caso Machuca” en Segovia, un total de \$72.000.000 para padres, hijos y cónyuges (92 SMLMV, para aquel año).

<sup>50</sup> Esto, tras aplicarse la clásica fórmula: VA= VH x if/ii. Se tomó como índice final el IPC de enero de 2024 y como final agosto de 2018 (mes en el que se radicó la demanda ante el juez de origen). Para confrontar los índices utilizados puede verse: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Como quiera que la parte impulsora reclamó este rubro en moneda legal corriente, en esta oportunidad se apela a la congruencia del veredicto jurisdiccional (Art. 281 *ejusdem*) y se hace el reconocimiento resarcitorio en este sentido.

b) Menoscabo a la vida en relación: Está averiguado suficientemente por la doctrina especializada<sup>51</sup> que, para que se pueda propiciar una recta indemnización, el daño debe ser cierto<sup>52</sup>, personal, y lesivo de un interés lícito<sup>53</sup>. Una vez claro esto, la equidad y la reparación integral cumplen un rol preponderante (Art. 16, Ley 446 de 1998<sup>54</sup> e inciso final del Art. 283 del Código General del Proceso<sup>55</sup>).

El detrimento a la vida en relación, también llamado alteración de las condiciones de existencia, es un daño resarcible que atiende a una finalidad independiente a la que se persigue, por ejemplo, con el menoscabo moral. Por tal razón, se ha dicho que,

*“Perjuicio moral y alteraciones en las condiciones de existencia son, entonces...rubros del perjuicio que no son ni sinónimos ni expresan el mismo daño. El objeto de su indemnización es independiente: mediante la figura de las alteraciones en las condiciones de existencia el juez indemniza una ‘modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante’, en tanto que mediante el daño moral se indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino”<sup>56</sup>.*

Tal y como lo ha reseñado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, el agraviado corre con la carga de la prueba, en punto de la demostración de la disminución de su interés en las actividades cotidianas de la vida que, antes del hecho dañoso, disfrutaba con anhelo.

En otras palabras: quien afirme encontrarse lesionado en sus condiciones de existencia, debe: **i)** acreditar qué actividades desempeñaba con alegría, regocijo en los ámbitos individual, familiar o social; y **ii)** probar la cesación, variación o alteración de esos comportamientos, en directa proporción con el daño ocasionado. Tratándose de víctimas indirectas, el crédito demostrativo se acentúa, debido a que debe hacerse referencia a lo que cotidianamente se realizaba con el directamente afectado<sup>57</sup>.

Partiendo del marco jurídico reseñado, no llama a duda que la demandante, al ser la progenitora del directamente afectado, ha padecido tristeza, congoja y aflicción por su muerte. Esto es completamente claro, el sentido lógico y las reglas de la experiencia así lo orientan. Empero, de ninguna manera la convocante cumplió su labor demostrativa en punto de este especial detrimento subjetivo, ya que no hizo alusión a cómo se alteraron sus

<sup>51</sup> SANTOS BRIZ, Jaime. La responsabilidad civil, 3ª edición, Madrid, Editorial Montecorvo, 1981. Pág. 123 y TAMAYO JARAMILLO, Javier. De La Responsabilidad Civil, Tomo IV, Bogotá, Editorial Temis, 1999. Pág. 17

<sup>52</sup> “El que efectivamente se produjo, es decir, “... el que aparece con evidencia...” Cfr. Ídem, óp. cit.

<sup>53</sup> Personal: “Significa, en principio, que sólo la víctima o sus herederos tienen derecho a demandar el detrimento padecido y, por último, haber afectado un interés lícito implica que el causante del mismo no estaba legitimado para producirlo, por lo que el perjudicado directo tenía derecho a gozar del beneficio alterado” Cfr. Ídem.

<sup>54</sup> “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

<sup>55</sup> “En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

<sup>56</sup> Henao, Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. Pp. 527. Cita extraída del texto: Gaviria Cardona, Alejandro. *Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios*. Universidad EAFIT.

<sup>57</sup> SC665-2019: “Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo”.



actividades cotidianas en sus respectivas esferas familiar, social, deportiva, culturales entre otras, en relación con su hijo.

Destáquese que la pretensora en sus declaraciones de parte no pasó de simplemente referir cómo se enteró del accidente; qué oficio desempeñaba el directamente agraviado, con su respectiva remuneración; y la forma en la que estaba compuesto el hogar a la sazón, sin explicitar cómo variaron sus circunstancias de vida, pues si bien indicó que ya vivía de lo que las personas y el municipio de Caucasia le ayudaran, esto atañe propiamente al lucro cesante que, como se explicitó *ut supra*, fue denegado por estar ayuno de prueba de la dependencia económica.

Adicionalmente, no se citaron testigos que ofrecieran convicción de la alteración de las actividades cotidianas de la litigante, como para inferir que a lo largo del tiempo el sentimiento de tristeza, connatural a toda pérdida familiar, trascendió a tal punto que los comportamientos cotidianos mutaron o se vieron anulados. Por ejemplo: la imposibilidad de realizar nuevamente reuniones familiares como antes; disfrutar de alguna comida que preparaba con cariño el finado; pasatiempos cotidianos en familia que son irremplazables e irrepetibles, etcétera.

Total: debe probarse que, experiencias que se vivían cotidianamente, variaron sustancialmente o desaparecieron, a causa del resultado dañoso; y, paralelo a esto, que esa afectación comportó un cambio determinante en la forma de relacionarse en los distintos planos de la vida. En suma, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, era la demandante quien debían acreditar el perjuicio no patrimonial referenciado; lo cual no se satisfizo. Por lo tanto, se negará este rubro indemnizatorio.

Por lo expuesto, las defensas meritorias de “*Tasación excesiva de perjuicios*” y “*excesiva tasación de perjuicios inmateriales*”, no salen avante en su demostración, puesto que, en todo caso, el detrimento moral sí fue reconocido.

## 9. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que erró el juzgador de primera instancia en denegar lo pretendido por hallar demostrada la “*culpa exclusiva de la víctima*”. El nexo de causalidad acreditado ubica el escenario fáctico en la hipótesis del artículo 2357 del Código Civil, puesto que ambos conductores contribuyeron en sus respectivas proporciones (40% motocicleta – 60% taxi) en la materialización del suceso lesivo. Por estos motivos habrá de revocarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

## 10. Las costas

Se condena parcialmente en costas, en ambas instancias a la parte demandada, ante la prosperidad del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** íntegramente la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca. En su lugar se dispone lo siguiente:

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de mérito “*Reducción proporcional del monto de la indemnización*”, planteada por la parte demandada. Las demás resistencias se declaran no probadas.

**TERCERO: DECLARAR** civil, solidaria y extracontractualmente responsables a Servicios Gara S.A.S., Transportes Unidos Nacionales S.A.S. y a Mateo José Montiel Álvarez por los perjuicios ocasionados a María Josefa Monroy de Arenas, con ocasión de la muerte de Edwin Hurtado Monroy, con reducción del 40%, de conformidad con el canon 2357 del Código Civil.

**CUARTO: CONDENAR** a Servicios Gara S.A.S., Transportes Unidos Nacionales S.A.S. y a Mateo José Montiel Álvarez a pagar en favor de María Josefa Monroy de Arenas la suma de **\$46.186.706** por concepto de perjuicio moral; monto pecuniario que deberá ser indexado al momento del pago y que ya trae ínsita la reducción del 40% a la que se aludió en la parte motiva y en el numeral anterior.

**QUINTO: NEGAR** las pretensiones pecuniarias por concepto de lucro cesante y daño a la vida de relación, por los motivos expuesto en esta decisión.

**SEXTO:** Se condena parcialmente en costas, en ambas instancias a la parte demandada, ante la prosperidad del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

**SÉPTIMO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 081

**Los Magistrados,**

(Firma electrónica)

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

(Firma electrónica)  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

**Claudia Bermudez Carvajal**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3c201200c1f3a60c0ff59db3d7d38c7fa28a30a0a5c6ea6c1bdb9c674dab51**

Documento generado en 06/03/2024 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Rad. 05615 3103 001 2021 00304 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor José Luciano Ciro Posada el día 17 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de declaración y liquidación de sociedad de hecho entre concubinos cursado en dicho despacho a solicitud de José Luciano Ciro Posada contra Emma de Jesús Gaviria Cardona.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71bf1fc1d45c372675912cd69527feb6abd6206a0c71562f1fbbdacbdb9dc54**

Documento generado en 06/03/2024 03:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Rad. 05579 31 84 001 2021 00088 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Erley Pabón Fuentes el día 31 de enero de 2023 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad cursado en dicho despacho a solicitud de Erley Pabón Fuentes contra Luis Fernando Pabón Giraldo, quien en su condición de menor de edad actuó representado legalmente por Lizeth Marcela Giraldo Ríos.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera cédere y mediante las herramientas tecnológicas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55835c960d24733eb97efb78a384a2f3882fd5caac3b5028fa9c991e5f9d4ae2**

Documento generado en 06/03/2024 03:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Rad. 05045 3103 002 2021 00214 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITEN** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Rubén Darío Flórez Díaz; y los interpuestos por los apoderados judiciales de Cafesalud EPS S.A – En liquidación y de Medimas EPS S.A.S ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil medica cursado en dicho despacho a solicitud de Rubén Darío Flórez Díaz contra Cafesalud EPS S.A – En liquidación, Medimas EPS S.A.S, Oftalmoservicios IPS S.A, Visión total IPS, Oscar Echenique Torres y Juan José Mosquera.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante



el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0929bfeaf53d077de13b47f5f9ae76d6bdb59ffdba53855637bd00db1e6bd244**

Documento generado en 06/03/2024 03:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**